REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PASO CESAR.
PILOTO EN JUSTICIA XXI WEB Y EN DESARROLLO DE LA APLICACIÓN DE LAS TABLAS DE RETENCIÓN DOCUMENTAL "TRD"
CALLE 3 NO. 5-20 TEL 6055885691 ext:802
CORREO ELECTRÓNICO: j01prmpalelpaso@cendoj.ramajudicial.gov.co
El Paso – Cesar, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiséis (2026).

Radicado No.	:	202504089001**-2026-00457-00**
Clase De Proceso	:	ACCION DE TUTELA
Accionante	:	**BASTIDAS ING S.A.S**
Accionado	:	**GOBERNACIÓN DEL CESAR**
Asunto	:	SENTENCIA

DISCAPACIDAD	**GENERO**	**EDAD**	**ETNIA**	**DESPLAZADO**	**DERECHOS**
Se desconoce	No aplica	No informó	No informó	No informó	Derecho fundamental de petición y debido proceso.

Como toda la actuación de la referencia se ha situado conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, razón por la cual el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso - Cesar**, en ejercicio legal de la Función Pública de administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente.

SENTENCIA

1.- A N T E C E D E N T E S

Con fundamento en el art. 86 de la C.P, el Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir en primera instancia, la Acción de Tutela, promovida por **BASTIDAS ING S.A.S.** contra la **GOBERNACION DEL CESAR** por la presunta violación al derecho fundamental a la petición.

La cual se fundamenta en los siguientes:

1.2. HECHOS

El representante legal de la accionada refirió lo siguiente:

1.2.1. El 7 de julio de 2026 elevó derecho de petición de audiencia especial ante el despacho de la gobernadora del Departamento del Cesar con el

fin de proponer alternativas técnicas de inclusión laboral y aplicación obligatoria de la Ley de emprendimiento en el proceso de infraestructura hospitalaria además de plantear una fórmula de saneamiento frente a una asfixia fiscal.

1.2.2. Relató las solicitudes de audiencia con la mandataria departamental desde el 25 de abril de 2025 haciendo hincapié en las evasivas frente a la reunión y que, si bien aceptó el encuentro con la Secretaría de asuntos internos, la que, para su consideración carece de competencia sobre el orden del gasto y no ostenta facultades legales ni presupuestales, ha trascurrido más de un año desde el encuentro sin que le den solución.

1.2.3. El 9 de julio de 2026, la oficina de radicación PQRS de la entidad accionada formalizó el requerimiento asignando radicado N0. 314732, no obstante, al haber transcurrido el término establecido para dar respuesta al trámite ha guardado silencio repitiendo una conducta omisiva por parte del ente territorial.

1.3. PRETENSIONES Y DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Con fundamento en las circunstancias fácticas expuestas solicitó el amparo a los derechos de petición y debido proceso, y que, en consecuencia, se ordene a la Gobernación del Departamento del Cesar proceda a fijar fecha y hora de audiencia especial.

II. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia de veinte (20) de agosto de dos mil veintiséis (2026), notificado a la entidad accionada mediante oficio No. 01058.

Se deja constancia que los días 4, 5, 6, 11 y 14 de agosto de 2026, en el Municipio de El Paso, Cesar, no hubo servicio de energía, por lo que fue imposible adelantas las actividades propias del despacho, y por tanto se entenderá suspendido los términos en la fecha.

Cumplido el trámite de Ley, sin que se observe causal de nulidad procesal, se decide mediante las siguientes,

2.1 RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La **Gobernación del departamento del Cesar**, en respuesta solicito negar por improcedente la acción de tutela, debido a que el derecho de petición presentado fue satisfecho plenamente el 5 de agosto de 2025 en comunicación emitida por la entidad, en suma, respecto de las pretensiones relativas a imponer cláusulas contractuales específicas, forzar la adjudicación de subcontratos y dirimir litigios de impuestos vehiculares escapan por completo del ámbito constitucional de la tutela, alegó la carencia actual de

objeto por hecho superado y la inexistencia de vulneración y/o amenaza de derechos fundamentales.

Solicitó se deniegue cualquier pretensión respecto de la Gobernación del departamento del Cesar en razón a que no se transgredió derecho fundamental alguno.

III. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho determinar si ¿la Gobernación del departamento del Cesar, ha vulnerado el derecho fundamental invocado por el accionante, a efectos de concederlo, o si en su lugar, debe negarse, ora, declararse improcedente?

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional, contempla la acción de tutela como un mecanismo destinado para la protección judicial inmediata de derechos constitucionales fundamentales perturbados por la omisión o acción de autoridades públicos e inclusive particulares, el cual se caracteriza por ser subsidiario o residual, bajo el entendido de que solo procederá si no existe mecanismo judicial alterno, previamente instituido por el legislador para atacar el hecho o actuación lesiva, con la salvedad de que se avanzará en su estudio si, existiendo, dicho medio no es idóneo y eficaz o cuando se esté frente a un próximo perjuicio irremediable

La Corte Constitucional ha señalado que, para que esta acción pueda llegar a ser estudiada por el juez constitucional debe cumplir los siguientes requisitos: (i) legitimación en la causa por activa y por pasiva, (ii) inmediatez y (iii) subsidiariedad. Estas dos últimas condiciones recobran gran importancia, puesto que, la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente para la cesación de la vulneración del derecho objeto de violación o amenaza. Luego, no es propio de este mecanismo reemplazar los procesos ordinarios o especiales, dado que su propósito específico emana de su consagración constitucional, el cual, no es otro que brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos fundamentales.

En cuanto al derecho de petición, determinado en el artículo 23 de la Constitución política de Colombia, reglamentado por la Ley 1755 de 2015, instruye de una doble finalidad: en primer lugar, la posibilidad de interponer solicitudes respetuosas ante las autoridades, organismos, instituciones privadas e inclusive, particulares naturales; como segundo aspecto, que de dicha suplica, se obtenga una respuesta oportuna, eficaz, congruente y de fondo.

La Corte Constitucional, en reiteradas providencias ha sido enfática en el núcleo esencial del derecho de petición, especificando tres elementos principales: "*i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo*

y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario"(Sentencias T-376 de 2017, T-206 de 2018 y T-066 de 2024), siendo presupuestos indispensables para que se acredite la satisfacción del postulado fundamental.

En cuanto al artículo 29 de la Constitución Nacional, el debido proceso es un derecho fundamental aplicable *"a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, el cual resulta de aplicación inmediata según lo preceptuado por el artículo 85 *ídem*. En relación con el desarrollo de las actuaciones administrativas, el debido proceso pretende regular el ejercicio de las potestades de la administración, cuando en virtud del inicio de estas puedan llegar a comprometerse los derechos de los administrados.

De acuerdo con lo expuesto, se ha entendido que el debido proceso administrativo es una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir, antes de adoptar una determinada decisión (C.P. arts. 4° y 122). En esta medida, las autoridades administrativas únicamente pueden actuar dentro de los límites señalados por el ordenamiento jurídico.

Respecto de las controversias contractuales la Corte[1] ha referido:

"La controversia contractual planteada por la accionante no involucra derechos fundamentales ni contenidos constitucionales

La accionante aseguró que la Agencia XY Models vulneró sus derechos fundamentales a la libertad de profesión u oficio, al trabajo, mínimo vital y educación, en razón a que se rehúsa a aceptar la terminación del contrato de representación, que la actora sustenta en el incumplimiento de las obligaciones contractuales. En concreto, la accionante aseguró que la accionada: (i) no ejecuta adecuadamente el objeto del contrato, pues desde que la representa como modelo, ha obtenido pocos trabajos, (ii) no paga los honorarios según lo acordado; (iii) cobra un valor excesivo por comisión, en comparación con lo que ella cobra por sus servicios como modelo; y (iv) realiza descuentos de los honorarios sin su consentimiento expreso (párr. 5 y 10, supra). Igualmente, señaló que considera afectados los derechos mencionados debido a que (v) se envió una comunicación a otras agencias informando sobre la cláusula de exclusividad del contrato sub examine.

No obstante, lo anterior, la Sala encuentra que la controversia suscitada no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre derechos y prerrogativas legales y contractuales, particularmente, frente al presunto incumplimiento del mandato de representación y la liquidación de los honorarios. A pesar de que la accionante solicitó la protección de sus derechos fundamentales, esta

[1] Corte Constitucional Sentencia T-331 DE 2024

Corporación no evidencia una relación entre la controversia suscitada y la posible afectación o amenaza de tales derechos. Por un lado, la accionante no aportó elementos que permitan inferir una afectación, siquiera prima facie, de sus derechos fundamentales al mínimo vital y educación. Por el contrario, está acreditado que ella: (a) no tiene personas a cargo; (b) su núcleo familiar está conformado por los progenitores y la hermana, quienes devengan un salario mínimo, seiscientos mil pesos y dos millones quinientos mil pesos, respectivamente; (c) reside en la casa de propiedad de sus padres; (d) recibe ingresos aproximados de doscientos setenta mil pesos por la "[v]enta de accesorios, [por repartir] volantes publicitarios y [por la venta] de sopa los días domingos y festivos"[132]; y (e) el Icetex financia parte de los derechos de matrícula de sus estudios universitarios y, por ende, lo que debe pagar es una cuota mensual de doscientos noventa mil pesos (pár. 25, supra). En ese contexto, la Sala no encuentra ningún vínculo o relación entre el presunto incumplimiento del contrato de representación, de un lado, y los derechos fundamentales invocados, del otro.

Es del caso precisar que la Corte ha establecido que el derecho al mínimo vital representa la porción de los ingresos de un individuo que está destinado a la financiación de "condiciones materiales básicas e indispensables para asegurar una supervivencia digna y autónoma". Es, pues, el derecho a un mínimo de condiciones básicas de subsistencia que preservan la calidad de vida de cada persona, por lo que la protección de este bien jurídico amerita demostrar una situación de emergencia que ponga en peligro la subsistencia de la persona. En esa medida, la Sala encuentra que la vulneración al derecho al mínimo vital que alega Michelle no guarda ninguna relación con la controversia contractual que propone. Esto, porque la accionante asegura que, desde el 3 de diciembre de 2021, día que inició su relación contractual con la accionada, solo se le han efectuado dos pagos de honorarios como modelo, a pesar de haber prestado sus servicios en diversas ocasiones. En contraste, Michelle Andrea no explicó por qué esperó hasta el año 2023 para interponer acción de tutela para proteger este derecho, si es que tales ingresos eran su fuente de subsistencia y esta dependía del contrato de representación.

Por otro lado, respecto a la vulneración de los derechos fundamentales al trabajo y a la libertad de profesión u oficio, esta Sala evidencia que tampoco hay relación entre el debate contractual y tal afectación, pues la actora reconoce haber sido contratada para participar en diferentes eventos, por los cuales, además, ha recibido una remuneración económica (párr. 25, supra); muestra de ello es su asistencia al evento organizado para la "pasarela Francesca Miranda". Incluso, las pruebas allegadas por la Agencia XY Models, así como por la propia accionante, dan cuenta de que, en el transcurso del presente año, Michelle Andrea ha obtenido diferentes trabajos como modelo, por la gestión propia y de personas conocidas, a pesar de alegar que la decisión de no terminar el contrato supone la lesión de sus derechos. En esa misma línea, la Sala encuentra acreditado que, luego de que la accionante manifestara su voluntad de terminar unilateralmente el contrato, la Agencia continuó proporcionándole oportunidades de trabajo, pues la ha invitado a

participar en eventos y convocatorias en varias ocasiones. Sin embargo, ha sido la accionante quien, por voluntad propia, ha decidido no acudir a estos eventos, con fundamento en que las ofertas de trabajo de la accionada se realizaron después de que ella comunicara su decisión de finalizar el contrato de forma unilateral.

De lo anterior, la Sala puede concluir que la controversia entre la accionante y la agencia demandada no tiene relación con los derechos fundamentales invocados como trasgredidos, pues: (i) la actora ha podido ejercer el modelaje bajo su libre albedrío, pues ha acudido a los "casting" que ha querido y dejado de asistir a los que entiende que no le convienen por diversas razones, incluso, ha recibido una contraprestación por su oficio de modelo; (ii) la cláusula de exclusividad del contrato y el "comunicado" de la accionada no han restringido la capacidad para trabajar de Michelle con otras agencias o participar en diversos proyectos; (iii) la modelo no probó haber perdido ofertas laborales en concreto, debido al vínculo contractual que sostiene con la accionada; y (iv) no hay pruebas de que la actora hubiere visto truncado su proceso de formación profesional. En ese sentido, el caso sub examine no tiene trascendencia constitucional pues, aunque el contrato de representación esté vigente y, con ello la cláusula de exclusividad de la que la accionante se queja, estas situaciones no suponen en sí misma una controversia relacionada con los derechos fundamentales a la educación, libertad de profesión u oficio, al trabajo y, menos, al mínimo vital."

En conclusión, lo que la accionante pretende es la resolución del contrato de representación suscrito con la Agencia XY Models y este litigio no versa sobre derechos fundamentales, sino sobre el alcance y el presunto incumplimiento de las cláusulas contractuales por parte de la accionada, lo que desencadena en un asunto meramente legal y económico."

Conviene hacer referencia a la sentencia de constitucionalidad C-080 de 2025, en la que si bien se declaró *«**… EXEQUIBLE** el artículo 410A de la Ley 599 de 2000, "por la cual se expide el Código Penal", adicionado por el artículo 27 de la Ley 1474 de 2011, respecto del cargo por la presunta vulneración del principio de legalidad estricta o tipicidad en materia penal.»*

Vale la pena rememorar que, en sentencias constitucionales, como es el caso de la antes citada, no siempre todos los H. Magistrados, partes y terceros, llegan a las mismas posiciones y consideraciones, por tanto, debe recordar esta judicatura, que en la misma decisión aclaró voto los H. Mg JORGE ENRIQUE IBÁÑEZ NAJAR, JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ, y se declaró impedida, la Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER. Disertaciones que, aunque no sientan precedente jurisprudencial**, sí recuerdan a la judicatura y a la sociedad en general, que las conductas punibles no siempre tienen un punto de vista a analizar, por tanto, cada actuación administrativa y particular, debe apegarse a la normatividad, y los principios constitucionales, procesales, legales y jurisprudenciales que la orientan.**

Ahora, en relación con el hecho superado, la H. Corte Constitucional ha reiterado lo siguiente[2]:

"***Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia.***

28. En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como finalidad la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. En esta medida, la intervención del juez constitucional se justifica para hacer cesar dicha situación y, en consecuencia, garantizar la protección cierta y efectiva de los derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados.

29. No obstante, ***en algunos casos, la variación o la extinción de las circunstancias que dieron origen a la presunta vulneración o amenaza de los derechos, implica que la acción de tutela pierda su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial****. De manera que, si la situación que genera la vulneración o amenaza* ***"es superada o finalmente se produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*** *la acción de tutela se torna* ***improcedente****. En esa medida, no tiene sentido un pronunciamiento por parte del juez constitucional si este constata que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales fue superada o resuelta de alguna forma con posterioridad a que el accionante haya acudido a la acción de tutela, porque* ***"la posible orden que impartiría el juez caería en el vacío"****.*

30. La jurisprudencia constitucional ha identificado tres escenarios que pueden generar la carencia actual de objeto, a saber: ***(i) el hecho superado****,* ***(ii) el daño consumado*** *y, (****iii) un hecho sobreviniente****. Específicamente, sobre el hecho superado, que interesa al asunto bajo examen, ha dicho la Corte,* ***"se configura cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental cuya protección se invoca y se satisfacen las pretensiones del accionante como producto de la conducta de la entidad accionada".***

31. En tal circunstancia, corresponde al juez de tutela verificar: ***(i) que, en efecto, se ha satisfecho por completo la pretensión de la acción de tutela*** *y (****ii) que la entidad demandada haya actuado (o cesado su conducta) de forma voluntaria.***

32. La configuración de la carencia actual de objeto, en cualquiera de los supuestos reseñados, trae como consecuencia que la acción de amparo pierda sustento, ***así como su razón de ser como mecanismo de protección inmediata y actual,*** *debido a que, ante la* ***inexistencia actual de la amenaza***

[2] Corte Constitucional, Sentencia T-190 DE 2025.

o vulneración de derechos fundamentales, le resulta al juez imposible emitir orden alguna dirigida a protegerlos y deberá proceder a declarar la carencia actual de objeto .

33. Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al precedente jurisprudencial, ***"es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia****-, pero sí por otras razones que superan el caso* ***concreto".*** *De manera que, el* ***operador constitucional,*** *debe* ***atender las subreglas dispuestas en la sentencia SU-522 de 2019, a saber****: "(ii) [e]n los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.* ***Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión****, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros:* ***a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental***". – negrilla y subrayado fuera del texto original-

Ahora, el accionante en la tutela hace un despliegue de hechos referenciados con actos discriminatorios, en ese sentido, vale la pena rememorar lo dispuesto por la H. Corte Constitucional respecto de la carga de la prueba de dichos actos. En sentencia T-371 de 2015, precisó:

"*(...) las demandas que invocan la vulneración del principio de igualdad deben cumplir un requisito adicional. Tal requisito se deriva del carácter relacional del principio de igualdad y de la necesidad, presente en todos los casos, de realizar una comparación. Este requisito se concreta en la exigencia de presentar:* ***"(i) los términos de comparación -personas, elementos, hechos o situaciones comparables- sobre los que la norma acusada establece una diferencia y las razones de su similitud; (ii) la explicación, con argumentos de naturaleza constitucional, de cuál es el presunto trato discriminatorio introducido por las disposiciones acusadas; y (iii) la exposición de la razón precisa por la que no se justifica constitucionalmente dicho tratamiento distinto, es decir, por qué es desproporcionado o irrazonable***".

Bajo ese panorama y concebidas las anteriores consideraciones, normas y Jurisprudencias aplicables, procede el Despacho a estudiar el asunto puesto en consideración."

V. CASO CONCRETO

En el asunto *sub examine*, se advierte que la causa de inconformidad del accionante radica en la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la petición y debido proceso por parte de la entidad accionada al no fijar fecha y hora para audiencia especial con la gobernadora del departamento del Cesar, para que le de respuesta a sus derechos de petición.

En cuanto a la legitimación por activa y pasiva, Bastidas Ing S.A.S, acreditó sumariamente, estar representada por su representante legal, y haber elevado la petición ante la entidad accionada, es decir, la Gobernación del departamento del Cesar, quien, por su calidad, tiene a su cargo, dar una respuesta a la solicitud.

Frente a la inmediatez, se advierte que la última solicitud fue radicada el 9 de julio de 2026 y, la tutela fue interpuesta el 4 de agosto siguiente, por tanto, el mecanismo constitucional fue presentado en tiempo razonable. En consecuencia, esta judicatura estima que la interposición del mecanismo constitucional se efectuó dentro de un término razonable, por lo cual se tiene por satisfecho dicho presupuesto de procedibilidad.

Por otro lado, sobre la subsidiariedad, en virtud de los parámetros esbozados en el acápite de consideraciones y conforme a las pretensiones, se acredita cumplida parcialmente, como pasa a detallarse:

Se encuentra acreditado en el expediente que el accionante presentó derecho de petición el 09 de julio de 2026[3], en el que indicó:

"Respetados señores,
Oficina de correspondencia y atención al ciudadano Gobernación del Departamento del Cesar

Por medido del presente correo electrónico, de manera muy respetuosa, adjunto formalmente para su correspondiente tramite, estudio y asignación de radicado, el documento en formato PDF, que contiene un ***DERECHO DE PETICION DE AUDIENCIA ESPECIAL****.*

Este requerimiento es elevado pro el ingeniero ***LUIS GABRIEL BASTIDAS ÁLVARES****, en su calidad de Representante Legal de la firma contratista local BASTIDAS ING S.A.S., la solicitud va dirigida formalmente a la señora Gobernadora* ***ELVIA MILENA SANJUAN DÁVILA****, con el propósito de solicitar un espacio en su agenda institucional para exponer propuestas técnicas de reactivación económica, justicia laboral territorial y apoyo al emprendimiento regional (MIPYME) en el marco de inversiones del departamento.*

Soportes adjuntos al presente correo:

1. ***ANEXO 1:*** *DP_ Audiencia_ Gobernadora_ BASTIDAS_ ING_ SAS.pdf (Carta oficial de solicitud debidamente firmada).*
2. ***Anexo 2:*** *Certificado_ cámara_ Comercio: BASTIDAS_ ING_ SAS.pdf(Prueba de existencia y representación legal)*
3. ***Anexo 3:*** *Constancia_No_Recuperacion_Vehículo_2026.pdf (Soporte Oficial del hecho delictivo y estado de automotor).*

[3] Véase pagina 13, documento 01, Escrito de tutela, expediente digital. Numero radicación 314732.

Agradezco que se nos acuse recibido de este mensaje y se nos comparta el número de radicado oficial junto con la fecha de recepción de la entidad para el correspondiente seguimiento legal dentro de los términos establecidos por la Ley estatutaria 1755 de 2015." Solicitud esta que tiene radicación **No 314732**[4], por parte de la Gobernación.

Así mismo, se advierte una respuesta por parte de la entidad accionada arrimada dentro del trámite tutelar, en la que, respecto de los hechos del accionante, indicó:

"*(…) al hecho primero, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que el accionante, en la calidad que ostenta, elevó una petición solicitando una audiencia especial, radicada formalmente ante la entidad. No obstante, no es cierto que exista "asfixia fiscal" imputable a la administración del departamento. Las obligaciones tributarias por impuesto sobre vehículos automotores, específicamente las derivadas del vehículo de placas VAP234 (camioneta Mazda modelo 2011 hurtada en 2016), surgen de imperativos de ley y su ejecución fiscal coactiva se adelanta conforme al debido proceso, sin que la acción de tutela sea el mecanismo idóneo para debatir deudas impositivas o evadir obligaciones fiscales vigentes.*

*Respecto al hecho segundo, **NO ES CIERTO**. Es absolutamente falso que existan "evasivas e ineficacia administrativa" o maniobras dilatorias por parte de la Gobernación del Cesar. Como el mismo accionante reconoce, la solicitud formulada en el año 2025 fue respondida formalmente y dentro de los términos legales, delegándose la atención en la secretaria de Asuntos Internos, la Dra. Yarcelis. La delegación de funciones es una institución legítima, necesaria y autorizada por la ley (artículo 9 de la Ley 489 de 1998) para descongestionar el despacho gubernamental, y **sus secretarios sectoriales cuentan con plenas facultades en sus áreas. No se puede calificar de "maniobra dilatoria**" el ejercicio legítimo de estas facultades ni pretender que la señora Gobernadora atienda personalmente cada solicitud de carácter comercial o particular.*

*Respecto al hecho tercero, **ES CIERTO**. Es un hecho cierto que el sistema de radicación de la Gobernación del Cesar formalizó el requerimiento del peticionario asignándole el consecutivo único Radicado N° 314732 con fecha de radicación del 9 de julio de 2026, el cual recibió el correspondiente trámite de reparto y análisis institucional.*

*Respecto al hecho cuarto, **ES PARCIALMENTE CIERTO**. Es cierto que de conformidad con el artículo 14 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015, el término general para contestar peticiones es de quince (15) días hábiles, los cuales vencieron el pasado **3 de agosto de 2026**. Sin embargo, NO ES CIERTO que se haya configurado un **"Silencio Administrativo Absoluto**" que vulnere los derechos del accionante, por cuanto la Gobernación del Cesar, a través de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, emitió y notificó una*

[4] Véase pagina 13, expediente digital.

*respuesta sustancial y **de fondo el día 5 de agosto de 2026** (solo dos días hábiles después del vencimiento), con anterioridad a la admisión y notificación de la presente tutela.*

*Respecto al hecho quinto, **NO ES CIERTO**. Es falso que el proceso de infraestructura hospitalaria LOP-SIN-0004-2026 se encuentre en una parálisis arbitraria. Los procesos contractuales de la Gobernación del Cesar, incluyendo el mencionado por $150.762 millones para la construcción hospitalaria en El Paso"*

A renglón seguido, la Gobernación explicó al despacho que: "*El accionante pretende que el juez constitucional tutele sus derechos y ordene a la Gobernación del Cesar que, en el término improrrogable de 48 horas, fije fecha y hora exacta para una **"Audiencia Especial Presidencial" de diez (10) minutos directamente con la Gobernadora del Cesar, Dra. Elvia Milena Sanjuan Dávila**. Asimismo, busca a través de este mecanismo preferente que se resuelvan de fondo **alternativas de inserción laboral mediante la imposición de una Cláusula de Obligación Convencional de subcontratación obligatoria del 10% para firmas locales en el proceso LOP-SIN- 0004-2026**, y se **disponga una fórmula de saneamiento tributario para levantar el embargo coactivo que recae sobre su operatividad debido a deudas fiscales del impuesto vehicular.***

*Esta Oficina Asesora Jurídica solicita al despacho denegar por improcedente la tutela frente al Departamento del Cesar. En primer lugar, la pretensión de obtener respuesta al Derecho de Petición **ya fue satisfecha plenamente, enviándose comunicación oficial de fondo el 5 de agosto de 2026**. En **segundo lugar**, las pretensiones relativas a imponer cláusulas contractuales específicas, forzar la adjudicación de subcontratos y dirimir litigios de impuesto vehicular escapan por completo del ámbito constitucional de la tutela. El juez de tutela no puede coartar la autonomía técnica de la administración para estructurar sus licitaciones, ni sustituir los medios judiciales ordinarios dispuestos para controvertir cobros tributarios o actos precontractuales, bajo pena de vulnerar gravemente el principio de división de poderes y legalidad de la contratación pública."* – Negrilla y subrayado fuera del texto original-

Ahora bien. Una vez revisada la respuesta aportada por la entidad accionada[5], se aprecia que, la Gobernación delegó la contestación de la petición a la Secretaria de Agricultura y Desarrollo Empresarial. La cual, en su escrito de contestación al accionante, explico que: *«Una vez analizado el contenido de la solicitud, esta Secretaría manifiesta que, en el marco de sus competencias, **el acceso a los programas, beneficios e iniciativas promovidas por la Gobernación del Cesar se realiza conforme a los principios de igualdad, transparencia y publicidad, mediante la formulación y ejecución de proyectos, así como a través de convocatorias públicas, procesos de selección y demás mecanismos legalmente establecidos, según la naturaleza de cada programa o iniciativa**.*

[5] Véase pagina

En ese sentido, esta dependencia no se encuentra facultada para asignar de manera directa oportunidades contractuales, beneficios o ***participación en proyectos específicos por fuera de los procedimientos previstos en la normatividad vigente****.»*

Lo cual guarda sentido, pues el **CAPÍTULO CUARTO**, del código penal que referencia a delitos "*De la Celebración indebida de contratos*" hace especial a las sugerencias por parte de la ciudadanía respecto de los cambios en el tema de contratación.

En especial, la Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad, en identificada como C-080 de 2025, hizo un estudio del artículo 410 A de la citado normatividad, en la que precisó que:

*«**La Sala Plena concluyó que el artículo 410A del Código Penal no vulnera el principio de legalidad estricta o tipicidad**. La Corte consideró que el artículo 410A **prevé un tipo penal en blanco, porque la expresión "ilícitamente" es una fórmula de reenvío a una norma extrapenal**. La Sala Plena constató que esta fórmula de remisión satisface los requisitos de constitucionalidad de los tipos penales de remisión propia que la jurisprudencia constitucional ha desarrollado. Primero, **la norma de remisión es claramente identificable. Al respecto, la Sala Plena encontró que una interpretación sistemática del nomen iuris, el inciso 1º y el parágrafo del artículo 410A del Código Penal, así como de sus antecedentes legislativos, permiten inferir, sin lugar a equívocos, que el tipo penal debe integrarse, exclusivamente, con el artículo 47.9 del Decreto 2153 de 1992**, el cual **prohíbe los acuerdos restrictivos de la competencia en procesos de contratación pública**, también denominados acuerdos colusorios. **Segundo**, **el artículo 47.9 del Decreto 2153 de 1992 tiene rango material de ley y es anterior a la tipificación de la conducta punible**. **Tercero**, la norma de remisión permite al **intérprete determinar inequívocamente el alcance de la conducta penalizada**. Esto porque, **(i) el artículo 47.9 de 2153 de 1992** prevé una prohibición clara y precisa de los acuerdos restrictivos de la competencia en procesos de contratación pública y **(ii)** la SIC –máxima autoridad de competencia– ha delimitado y desarrollado los elementos de estos acuerdos de forma consistente.»*

Siendo ello así, la petición referida por el actor, relacionada en hablar directamente con la **Gobernadora del Departamento del Cesar**, podría verse inmersa en una situación, que podría constituir un delito ubicado en el **libro segundo**, parte especial, **"De los delitos en particular"**, en especial, lo referente al **CAPITULO NOVENO**, **"De los actos de discriminación"**, por tanto, a este despacho y aplicando la perspectiva de género de que se ha hablado en las últimas jurisprudencias de la Corte Constitucional[6], No considera respetuoso para con la persona que tiene el cargo de Gobernadora, imponerle cargas que no le corresponde surtir en forma directa, y por tanto, tal situación será negada, y se le exhortará al actor para que evite en la

[6] H. Corte Constitucional, sentencias T-064 de 2023, T-179 de 2024 y T-044 de 2026

medida de sus posibilidades, acercarse en forma directa a la Gobernadora a efectos de presentar sus solicitudes.

Ahora, si bien, seria del caso, declarar la falta de subsidiariedad por Hecho superado, de no ser porque, aplicando la igualdad de cargas de la empresa accionante respecto de la entidad accionada[7], Gobernación, se advierte que, aun cuando la Gobernadora, en su cargo, no tiene la obligación de dar respuesta directa a las solicitudes de sus usuarios, tal como se advierte del decreto 000001 del 01 de enero de 2024, delegó a la Secretaría que consideró que debía asumir las disertaciones presentadas por el actor[8], por tanto corresponde a esta judicatura analizar la respuesta presentada por la accionada para determinar si existe, o, no, una respuesta clara, completa y de fondo a lo solicitado por el actor[9].

En este sentido el actor de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del CPACA, modificado por el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, tiene derechos ante las autoridades administrativas, como lo son:

*«… **1.** Presentar peticiones en cualquier de sus modalidades, verbalmente, o por escrito, o por cualquier otro medio idóneo y sin necesidad de apoderado, así como a obtener información y orientación acerca de los requisitos que las disposiciones vigentes exijan para tal efecto*.»

Por tanto, en vista que el accionante presentó otras peticiones, como lo fue la identificada con el radicado interno de la gobernación 276746[10], en la que solicitó conforme al asunto «***condonación y prescripción impuestos vehicular (VAP234)»,*** se hace necesario entrar a analizar la respuesta oportunamente otorgada[11]:

En este respecto, la Secretaria delegada refirió: *«**Ahora bien, respecto de las manifestaciones relacionadas con el Proyecto Vial de Red Terciaria** y el **Proceso de Infraestructura Hospitalaria**, se observa que dichos asuntos corresponden a proyectos **cuya competencia recaen en la Secretaría de Infraestructura Departamental**, dependencia encargada de la **planeación**, **estructuración**, **ejecución** y **seguimiento** de este tipo de **iniciativas**. En consecuencia, **se sugiere dirigir dichas solicitudes ante esa Secretaría**, para que sean analizadas y atendidas dentro del ámbito de sus funciones.»*
De lo expuesto por la Secretaría delegada, considera este Despacho qué, tal respuesta no es una respuesta clara, completa y de fondo, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la citada ley -CPACA-, en el que se indica que, *«(…) si una autoridad a quien se dirige **la petición no***

[7] Véase https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/fiscal/article/view/6462/9113,- Revisado en horario hábil- y artículo 13 de la constitución nacional y jurisprudencia de la H. Corte Constitucional relacionada sentencia T-371 DE 2015, https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/t-371-15.htm. -revisado en horario hábil-
[8] Véase documento 012, expediente de tutela.
[9] H. Corte Constitucional, sentencias T-064 de 2023, T-179 de 2024 y T-044 de 2026.
[10] Véase pagina 16, documento 1, expediente digital.
[11] Véase página 1, documento 11, expediente digital.

es la competente, informará de inmediato al interesado *si este actúa verbalmente, o dentro de los diez (10) siguientes al de la recepción, si obró por escrito.*

Dentro del término señalado remitirá la petición al competente y enviará copia del oficio remisorio al peticionario*.*

Los términos para decidir se contarán a partir del día siguiente a la recepción d la petición por la autoridad competente.», -negrilla y subrayado fuera del texto original-

Siendo ello así, de lo expuesto por la secretaria encargada, y teniendo en cuenta que dentro de los elementos que reposan en el expediente, aportados por la accionada, no se advierte el oficio remisorio a la Secretaria delegada correspondiente, que haya sido puesto en conocimiento del actor en el término de la presente acción[12], para efecto de que el accionante le dé seguimiento a la misma, advierte el despacho la necesidad de amparar el derecho de petición únicamente respecto del radicado interno de la gobernación 276746[13] y no de otra. Pues no se evidencia que el objeto de la acción haya desaparecido entre la interposición de la acción y el trámite de esta, para considerar superado las circunstancias que dieron pie a la presente acción, tampoco se evidencia que, haya existido una situación sobreviniente que lo decante.

Ahora, eso no implica que la administración departamental deba dar una respuesta positiva, o acceder a la solicitud del actor, menos aún, tratándose de contratación, siendo así, solo una respuesta, sea negativa o positiva, debe tenerse como completa, a menos que sea evasiva.

Respecto del Hecho superado, la H. Corte Constitucional ha indiciado[14]: "*Sin perjuicio de lo anterior, y conforme al precedente jurisprudencial,* ***"es posible que el proceso amerite un pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia****-, pero sí por otras razones que superan el caso* ***concreto".*** *De manera que, el* ***operador constitucional, debe atender las subreglas dispuestas en la sentencia SU-522 de 2019, a saber****: "(ii) [e]n los casos de hecho superado o situación sobreviniente: no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo.* ***Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión****, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros:* ***a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de***

[12] Véase documento 11, expediente digital.
[13] Véase pagina 16, documento 1, expediente digital.
[14] Corte Constitucional, Sentencia T -190 de 2025.

instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental". – negrilla y subrayado fuera del texto original-

Respecto del hecho superado, daño consumado, y la situación sobreviniente, la H. Corte Constitucional ha precisado:

"*(i)* ***El hecho superado****, ocurre cuando durante el trámite de la acción de tutela las accionadas remedian la situación que dio lugar a la presentación de la acción. Por lo tanto, este se verifica cuando se satisface por completo lo pretendido en la acción de tutela y, es el resultado del actuar voluntario del sujeto pasivo;* ***(ii) El daño consumado****, tiene lugar cuando a raíz de la falta de garantía del derecho, se ocasiona o consuma el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela ; y* ***(iii) la situación sobreviniente*** *que se configura cuando las circunstancias fácticas que originaron la acción varían porque el actor asume una carga que no le correspondía, un tercero satisface la pretensión principal, el accionante ha perdido interés en el resultado del proceso o resulta imposible llevar a cabo las pretensiones.* – negrilla y subrayado fuera del texto original-

Se advierte que dentro de la página de la Gobernación no resulta tan sencillo darles seguimiento a las peticiones. véase:



Dicho lo anterior, y advertida la recomendación realizada por la Secretaria Delegada, que dio respuesta a la petición aportada al expediente, se concederá el amparo al derecho de petición del citado radicado, y se ordenará a la accionada para que dentro del termino constitucional prudente, si no lo ha hecho, proceda a dar una respuesta, clara completa y de fondo a lo solicitado en la petición con radicado interno de la gobernación 276746[15].

Ahora, en lo que respecta a la interposición de la presente acción constitucional para el agendamiento de una visita con la representante legal de la entidad departamental, o quien se delegue, para establecer una forma de aplicar la contratación[16], especialmente lo concerniente a la radicación

[15] Véase pagina 16, documento 1, expediente digital.
[16] Véase pagina 16, petición radicada No. 273554.

Interna No. 273554[17], se debe precisar al actor que la jurisdicción constitucional no actúa como un tercer evaluador o un facilitador en los procesos de licitación pública, tampoco puede intervenir en la forma como se debe tramitar los mismos, pues dicha facultad está en cabeza de la misma entidad, o, en caso de discordia de uno de los disputantes, de la Jurisdicción contenciosa administrativa.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado[18]: "*La Corte Constitucional ha entendido como regla general, **que el único objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata y subsidiaria de los derechos fundamentale**s. De esta manera, se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones **y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional**.*"-Negrilla y subrayado fuera del texto original-

En ese mismo sentido, en jurisprudencia más actual, ha referido[19]: "*La acción de tutela es improcedente. La controversia suscitada entre las partes debe ser dirimida por los jueces naturales de la causa. Esto, porque **los medios ordinarios de defensa son prima facie idóneos y eficaces**. Asimismo, **las pruebas del expediente no dan cuenta de que la disputa contractual afecte directamente derechos constitucionales**. Igualmente, los elementos de juicio del plenario demuestran que la accionante no se encuentra en un estado de indefensión y, además, que no existe el riesgo de que opere un perjuicio irremediable. Por último, no se demostraron condiciones de desigualdad entre las partes del contrato.*" -negrilla subrayado fuera del texto original-.

En ese sentido, y aun cuando el representante de la empresa accionante refiere situaciones que pueden afectar alguna situación económica propia de la empresa, lo cierto es que dentro del plenario no se puedo evidenciar o establecer circunstancia que acreditase un estado de indefensión del que pueda derivar un perjuicio irremediable respecto del estudio de la presunta ilegalidad de la contratación. Maxime cuando en los procesos contencioso ante la Jurisdicción administrativa, se permite la presentación de medidas cautelares.

En consecuencia, toda controversia no abre paso por si sola la competencia del juez constitucional, pues existen mecanismos judiciales ordinarios idóneos para su resolución, por tanto, advertida la falta de acreditación de la configuración de un perjuicio irremediable que justifique el desplazamiento excepcional del juez natural de la causa, se declarará la presente acción improcedente respecto de cualquier disertación relacionada con la legalidad de las contrataciones.

DECISIÓN

[17] Véase pagina 16, petición radicada No. 273554.
[18] Corte Constitucional, Sentencia T -903-2014
[19] Corte Constitucional, Sentencia T-331 de 2024.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo al derecho de petición, promovido por **BASTIDAS ING S.A.S**, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para ordenar la audiencia pública directamente con la Representante legal de la Autoridad Administrativa, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXHÓRTESE al representante legal de la empresa accionante, para que evite perseguir directamente a la representante legal de la entidad accionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición, igualdad y debido proceso, promovido por **BASTIDAS ING S.A.S**, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR,** para que dé respuesta al radicado interno No. 276746[20] , conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a través de la Secretaria que se encuentre delegada, le brinde una respuesta, clara completa y de fondo a la solicitud con radicado interno de la gobernación 276746[21], sin que ello implique acceder a lo solicitado.

QUINTO: DLECARAR IMPROCEDENTE, las demás pretensiones y solicitudes relacionadas a la contratación o relación alguna, lo anterior, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEXTO: COMUNÍQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito posible**.**

SEPTIMO: Si no fuere impugnada esta decisión, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

OCTAVO: Regístrese la presente actuación en el Sistema de Justicia Digital Siglo XXI Web -TYBA- para efectos de publicidad.

OCTAVO: Por secretaria, ubíquese, organícese y déjese constancia de cualquier evento ocurrido con el expediente, tal como se dispuso en la **Resolución No.006 de 2021** (noviembre 08 de 2021) por medio del cual se imparten prevenciones de datos, información, documentos, y otras disposiciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


[22]

ALEXANDER PAEZ ARDILA
Juez

[20] Véase pagina 16, documento 1, expediente digital.
[21] Véase pagina 16, documento 1, expediente digital.
[22] Firma digital únicamente autorizada para firmar la presente decisión.

GOBERNACIÓN DEL
CESAR

Señor:
LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ
Carrera 5 N° 1 C - 48
El Paso - Cesar
Correo electrónico: Project.manager@bastidasing.com

Asunto: Cumplimiento de la orden proferida a través de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2026 del Juzgado Promiscuo Municipal De El Paso, Cesar, del proceso de Acción de Tutela, radicado 202504089001-2026-00457-00.

Respetado señor Bastidas,

Por medio del presente escrito, me permito dar cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2026, por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Paso, Cesar, referente a la acción de tutela, identificada con el radicado 202504089001-2026-00457-00, que ordenó brindar respuesta a la solicitud identificada con el radicado interno 276746.

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, procederá a dar respuesta en el ámbito de su competencia a la pretensión primera del escrito de solicitud identificado con el ID. 276746, que expresa:

"PRIMERO: Como fines esenciales del estado que es servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo:

- *Artículo 65: Garantiza el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, promoviendo la seguridad alimentaria.*
- *Artículo 111: Define que el Estado está obligado a garantizar los derechos sociales, económicos y culturales, y a velar por la igualdad real y efectiva de las personas, especialmente las que se encuentran en situación de vulnerabilidad.*

Por lo anterior solicitamos su solidaridad nos incluyan nos hagan participe de los programas o proyectos gubernamentales para el apoyo, fortalecimiento de la empleabilidad y el emprendimiento a través de las Mipymes."

Respuesta: En atención a la solicitud relacionada con la inclusión y participación en los programas y proyectos gubernamentales orientados al apoyo, fortalecimiento de la empleabilidad, el emprendimiento y las Mipymes, nos permitimos informar que, en el marco de las competencias de la entidad y de las acciones adelantadas, se han

desarrollado diferentes iniciativas encaminadas al fortalecimiento de las capacidades productivas, empresariales y de generación de ingresos de la población del departamento del cesar.

Es de resaltar, que, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial de la Gobernación del Cesar desarrolla e implementa proyectos productivos de índole agropecuario, agroindustriales y empresariales que buscan el fortalecimiento de las unidades productivas con las que cuentan los pequeños y medianos productores del departamento, con el fin de mejorar la productividad, calidad y competitividad de sus productos, contribuyendo a mejorar los ingresos de la población rural.

Además, los proyectos se ejecutan a través de convocatorias públicas que permitan la participación de todas las organizaciones del sector ubicadas en el Departamento del Cesar, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en cada uno de los proyectos para ser seleccionado y beneficiado.

Es importante manifestar que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial del Departamento del Cesar ha establecido en el plan de desarrollo departamental "*Gobernando el Cesar imparable*", para el periodo 2024-2027, unas metas con enfoque de mejorar los indicadores de productividad, generar empleo, mejorar calidad de vida de la población, apoyo para emprendimientos, así mismo, gestión con apoyo financiero a través de línea de crédito, con el fin de beneficiar a la población del Departamento del Cesar.

En este sentido, me permito informarle, que, para finales de la vigencia del año 2025 e inicio del año del 2026, se ofertaron para los pequeños productores del departamento del Cesar, los siguientes proyectos en el ámbito de desarrollo empresarial:

I. Convenio: Convenio De Asociación N° **2025 03 0046**.
Objeto**:** *ANUAR ESFUERZOS PARA EL MEJORAMIENTO DE PROCESOS PRODUCTIVOS MEDIANTE LA APROBACIÓN DE TECNOLOGÍAS DE PRODUCCIÓN, TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO Y DOTACIONES DE ACTIVOS PRODUCTIVOS PARA EL DESEMPEÑO ECONÓMICO EN LOS MUNICIPIOS DE SAN DIEGO, LA PAZ, MANAURE, AGUSTÍN CODAZZI, BECERRIL, LA JAGUA DE IBIRICO, CURUMANI, AGUACHICA Y VALLEDUPAR.*

Dicha iniciativa apoyó el desarrollo rural y agroempresarial en los municipios priorizados como San Diego, La Paz, Manaure, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua De Ibirico, Curumaní, Aguachica y Valledupar, para mejorar las condiciones productivas de las asociaciones.

Así mismo, impulsó el desarrollo productivo de las MiPymes del departamento, mediante la sofisticación de los productos y/o servicios, lo que se ejecutaron mediante la implementación de un programa de reactivación económica, permitiendo la transferencia de conocimiento y tecnología para fomentar el uso y apropiación de los procesos productivos de los beneficiarios.
Estado: En liquidación.

II. Convenio: Convenio interadministrativo N°. **2025 03 0379**.
Objeto**:** *Anuar esfuerzos para el fortalecimiento del ecosistema empresarial e impulso al emprendimiento regional, aplicando innovación social y componentes de sostenibilidad de los municipios de Valledupar, Pueblo Bello, Bosconia, El Copey, Astrea, El Paso, Chimichagua, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Rio De Oro, González, San Alberto Y San Martín.*
Estado: Liquidado.

El convenio tuvo como objeto aunar esfuerzos técnicos, administrativos y financieros para fortalecer las condiciones productivas de las Mipymes y unidades productivas del departamento del Cesar, mediante una estrategia orientada al fortalecimiento del ecosistema empresarial, el impulso al emprendimiento regional, la innovación social y la sostenibilidad. El proyecto benefició directamente a 230 unidades productivas unipersonales y 21 asociaciones productivas, ubicadas en los municipios de Valledupar, Pueblo Bello, Bosconia, El Copey, Astrea, El Paso, Chimichagua, Pailitas, Pelaya, La Gloria, Gamarra, Aguachica, Río de Oro, González, San Alberto y San Martín.

III. Convenio: Convenio interadministrativo N° 2025 03 00396. (VIGENTE).
Objeto: Aunar esfuerzo para la ejecución del proyecto denominado fortalecimiento financiero a las microempresas en el Departamento Del Cesar.
Estado: En ejecución.
Se encuentra abierta la convocatoria para la comunidad en general. Los interesados pueden obtener información y realizar su postulación a través del correo electrónico gerencia@idecesar.gov.co y en la página oficial https://www.idecesar.gov.co.

Con el propósito de apoyar el acceso a microcréditos para diferentes líneas productivas, a través de la entidad financiera Comultrasan.

Dicho proyecto consiste en:

CREDIMARCHA llega para impulsar nuevas oportunidades y fortalecer a los microempresarios.

¿Como funciona?
- ✓ Socialización y orientación a los interesados.
- ✓ Estudio y otorgamiento del crédito.
- ✓ Seguimiento y acompañamiento.
- ✓ Educación financiera y soporte tecnológico.

Los créditos están destinados a:
- ✓ Capital de trabajo
- ✓ Compra de activos productivos.
- ✓ Insumo, equipos y fortalecimiento del negocio.
- ✓ Todo enfocado en hacer crecer los emprendimientos de forma sostenible.

Condiciones del crédito:
- ✓ **Monto:** Desde 1SMMLV ($43.772.625) según capacidad.
- ✓ **Plazo:** Hasta 36 meses.

- ✓ **Tasa:** Tasa diferencial para microempresarios (línea microcrédito productivo 2x3).
- ✓ **Comisión:** Exenta de comisiones MIPYME.
- ✓ Evaluación personalizada por profesional de microcrédito.

Proceso de postulación:

- ✓ Los interesados deberán acercarse a la oficina de IDECESAR, presentando la documentación requerida:
- ✓ Fotocopia de la cedula de ciudadanía.
- ✓ Antigüedad mínima dos (2) años de actividad.
- ✓ No estar reportado en centrales de riesgo.

Se encuentra abierta la convocatoria para la comunidad en general. Los interesados pueden obtener información y realizar su postulación a través del correo electrónico gerencia@idecesar.gov.co y en la página oficial https://www.idecesar.gov.co.

IV. Actualmente se encuentra en etapa de formulación el siguiente proyecto destinado a fortalecer a los mediano y pequeños productores del departamento del cesar:

- ✓ Fortalecimiento integral de unidades productivas de mujeres emprendedoras y microempresarias cabeza de hogar en el Departamento del Cesar.
 Estado: En estructuración.

Estas iniciativas se encuentran orientadas a promover el fortalecimiento de las capacidades productivas y empresariales, la generación de ingresos, la creación y consolidación de emprendimientos y el mejoramiento de las condiciones de empleabilidad, de acuerdo con las competencias institucionales y la disponibilidad de recursos y mecanismos establecidos para cada programa.

En ese sentido, hemos fortalecido el campo y las pequeñas y medianas empresas mediante apoyo técnico, acceso a crédito y transformación agroindustrial de productos, como el café, cacao, y ganadería, acuicultura, emprendimientos y formalización de empresa, entre otros, para generar más valor agregado y aumentar la generación de empleo local en los diferentes municipios del departamento.

Estas acciones reflejan el compromiso institucional por diversificar la economía, reducir la dependencia del sector minero y promover oportunidades sostenibles de empleo, emprendimiento e innovación en el territorio.

Así las cosas, el fortalecimiento que hacemos a los pequeños y medianos productores del departamento del Cesar, a través de los proyectos de inversión que hemos realizado en los diferentes sectores económico, generan empleos de manera directa e indirecta. No obstante, este gobierno departamental está comprometido en seguir impulsando las unidades productivas agropecuarias y los pequeños y medianos productores del cesar, toda vez, que, a través de estos pilares, son fundamentales en la generación de empleo, en particular en el ámbito rural y económico.

El objetivo es convertir al Cesar en un departamento competitivo, con más oportunidades, innovación y desarrollo para todos los cesarenses.

Ahora, con relación a la petición del numeral primero, me permito informarle que la participación en los programas o proyectos con la finalidad de fortalecer a las pequeñas y medianas empresas se encuentra sujeta a la apertura de las respectivas convocatorias y al cumplimiento de los requisitos y condiciones establecidos en cada una de ellas.

En este sentido, una vez los proyectos o convocatorias se encuentren en etapa de divulgación y se habilite el proceso de inscripción, corresponde a los interesados, de acuerdo con su interés y cumpliendo los términos, requisitos y condiciones establecidos en cada convocatoria, reunir la documentación exigida y realizar oportunamente su inscripción o postulación.

Por lo anterior, la participación no opera de manera automática, sino que está sujeta a las condiciones y procedimientos establecidos para cada programa o proyecto.

En consecuencia, se invita al peticionario a consultar y participar en las convocatorias que se encuentra vigente, de acuerdo con los requisitos y condiciones establecidos para cada programa o proyecto.

Es de recalcar que los proyectos que lidera esta sectorial se ofertan a través de convocatorias públicas. Por lo tanto, lo invitamos a estar atentos a través de los medios oficiales de comunicación de la Gobernación del Cesar o realizar solicitud a nuestro correo institucional o llamar a los teléfonos de esta sectorial, con el fin de que conozca el estado de las convocatorias que se van a ofertar en esta vigencia por parte de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, para que las conozca e inicien trámite de postulación si es de su interés y puedan ser beneficiarios de los proyectos a ofertar.

En este sentido, damos respuesta a su solicitud, reiterando que la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial está presta a brindar información cuando lo requieran, a través del correo electrónico agricultura@cesar.gov.co. y/o llamando al número de la sectorial 5885602 ext. 311.

Atentamente,

JOSE FRANCISCO SEQUEDA DAZA
Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial

Proyectó:	Andrés Vega. Profesional universitario SADE.	AV.
Los arribas firmantes declaramos que hemos revisado el documento cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Comunicaciones oficiales enviadas en 2026.

GOBERNACIÓN DEL CESAR

SECRETARIA DE AGRICULTURA <agricultura@cesar.gov.co>

Cumplimiento de la orden proferida a través de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2026 - Respuesta comunicación ID 276746

Secretaría de Agricultura del Cesar <agricultura@cesar.gov.co> 5 de octubre de 2026 a las 16:40
Para: Project.manager@bastidasing.com

Señor
LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ
Carrera 5 N° 1C-48
El Paso - Cesar

Respetado Sr. Bastidas:

Se remite nuevamente la comunicación, dado que por error en el escaneo faltó la digitalización de una página.

Se adjunta el archivo digital correcto.

Se extienden disculpas por las molestias ocasionadas.

Atentamente,

José Francisco Sequeda Daza
Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial
Gobernación del Dpto. del Cesar
Edf. Alfonso López Michelsen Calle 16 #12-120
Código postal: 200001 - Valledupar - Colombia.
Tel: +57 (605) 5885602 Ext. 311
agricultura@cesar.gov.co

GOBERNACIÓN DEL CESAR

---------- Forwarded message ---------
De: **Secretaría de Agricultura del Cesar** <agricultura@cesar.gov.co>
Date: lun, 5 oct 2026 a las 16:26
Subject: Cumplimiento de la orden proferida a través de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2026 - Respuesta comunicación ID 276746
To: <Project.manager@bastidasing.com>

Señor
LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ
Carrera 5 N° 1C-48
El Paso - Cesar

Asunto: Cumplimiento de la orden proferida a través de la sentencia judicial del 24 de octubre de 2026 del Juzgado Promiscuo Municipal de El Paso, Cesar, del proceso de Acción de Tutela, radicado 202504089001-2026-00457-00

Cordial saludo,

Por medio del escrito, se adjunta escrito que da cumplimiento al numeral cuarto de la sentencia proferida el día 24 de octubre de 2026, por el Juzgado Promiscuo Municipal De El Paso, Cesar, referente a la acción de tutela, identificada con el **radicado 202504089001-2026-00457-00**, que ordenó brindar respuesta a la solicitud identificada con el radicado interno **ID 276746.**

La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, procederá a dar respuesta en el ámbito de su competencia a la pretensión primera del escrito de solicitud identificado con el **ID. 276746.**

Agradezco su atención.

Atentamente,

José Francisco Sequeda Daza
Secretario de Agricultura y Desarrollo Empresarial
Gobernación del Dpto. del Cesar
Edf. Alfonso López Michelsen Calle 16 #12-120
Código postal: 200001 - Valledupar - Colombia.
Tel: +57 (605) 5885602 Ext. 311
agricultura@cesar.gov.co

GOBERNACIÓN DEL CESAR

Respuesta a la solicitud radicado ID. 276746 completo.pdf
1561K

GOBERNACIÓN DEL
CESAR

Valledupar, 06 de octubre de 2026.

Señor(a)
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PASO CESAR.
EMAIL: j01prmpalelpaso@notificacionesrj.gov.co

Referencia: CONTESTACIÓN CUMPLIMIENTO FALLO ACCION DE TUTELA Y REQUERIMIENTO DE INCIDENTE DE DESACATO.
Accionante: BASTIDAS ING S.A.S
Accionado: GOBERNACION DEL CESAR.
Radicado: 202504089001-2026-00457-00.

JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de la firma, en calidad de líder del Grupo de Gestión de Rentas la Secretaría de Hacienda del Departamento del Cesar, por medio del presente escrito acudo a su Despacho con mi acostumbrado respeto, estando dentro de la oportunidad procesal contemplada en la sentencia de tutela proferida en el proceso de la referencia, con el propósito de informar el cumplimiento de las órdenes impartidas que son las siguientes:

TERCERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición, igualdad y debido proceso, promovido por **BASTIDAS ING S.A.S**, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que dé respuesta al radicado interno No. 276746[20], conforme lo expuesto en la parte motiva.

I. CUMPLIMIENTO PREVIO, TEMPRANO Y DEFINITIVO DEL FALLO DE TUTELA DEL 24 DE AGOSTO DE 2026.

1. **La petición fue resuelta y notificada en el año 2025 – Los Puntos 2, 3, 4 y 5:**

Respecto a los puntos de competencia fiscal y tributaria derivados del derecho de petición con radicado **ID Control N° 276746**, la Secretaría de Hacienda Departamental – Oficina de Rentas definió la situación jurídica del accionante mediante dos actos fundamentales:

- Oficio de Respuesta emitido el 16 de junio de 2025.
- Resolución N° 010425 del 24 de junio de 2025 *"Por medio de la cual se resuelve una solicitud"*.

Ambos instrumentos resolvieron de fondo y de manera motivada la solicitud del accionante. Dichos documentos fueron notificados de manera formal y efectiva el día 25 de junio de 2025 a la dirección de correo electrónico registrada y autorizada por el peticionario (project.manager@bastidasing.com).

2. **Atención a la Pretensión Primera por la Secretaría de Agricultura:**

En lo correspondiente a los programas Mipymes - Punto 1 de la petición, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial emitió el informe y la respuesta técnica de fondo, la cual fue notificada formalmente al correo project.manager@bastidasing.com el 05 de octubre de 2026.

3. **Notificación preventiva y de rigor dictada el 06 de octubre de 2026:**

En atención al requerimiento preventivo emitido por su Despacho con fecha 30 de septiembre de 2026, y con el fin de ratificar la transparencia e ininterrumpida diligencia institucional, la Oficina de Rentas procedió el 06 de octubre de 2026 a las 9:33 a.m. a REITERAR Y NOTIFICAR NUEVAMENTE al accionante el Oficio del 16 de junio de 2025 y la Resolución N° 010425 del 24 de junio de 2025 mediante correo oficial

(rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co). Con esto se ratifica el cumplimiento integral del fallo judicial.

II. INEXISTENCIA DEL ELEMENTO SUBJETIVO DEL DESACATO.

La jurisprudencia constitucional impone que para sancionar por desacato no basta el simple incumplimiento objetivo; se requiere acreditar una conducta dolosa, contumaz o gravemente negligente de la autoridad.

En el presente caso:

1. No existe negligencia: La respuesta tributaria fue brindada hace más de un año (25 de junio de 2025).
2. No existe renuencia: Tan pronto el Despacho requirió a la entidad el 30 de septiembre de 2026, la Secretaría de Agricultura remitió su informe el 5 de octubre y la Oficina de Rentas volvió a remitir toda la actuación el 6 de octubre de 2026.

Por consiguiente, la Gobernación del Cesar ha actuado bajo el estricto marco de la legalidad, configurándose de manera incontrovertible la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado.

III. PETICIONES.

Con base en los sólidos fundamentos de hecho y de derecho expuestos:

1. **TENER POR CONTESTADO EN TIEMPO Y DE FORMA INTEGRAL** el requerimiento previo notificado a esta entidad dentro del trámite de la referencia.
2. **DECLARAR EL CUMPLIMIENTO TOTAL Y EFECTIVO** de las órdenes impartidas en la sentencia de tutela por parte de la Gobernación del Cesar.
3. **ABSTENERSE DE ABRIR E INICIAR INCIDENTE DE DESACATO** contra los funcionarios de la Gobernación del Cesar y ORDENAR EL **ARCHIVO DEFINITIVO** de las diligencias incidentales.
4. **COMPULSAR COPIAS / CONMINAR AL ACCIONANTE** por incurrir en temeridad y mala fe procesal al activar la jurisdicción constitucional sobre una petición resuelta y notificada desde junio de 2025.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS.

Adjunto a este escrito los soportes documentales que acreditan el pleno cumplimiento y la mala fe del accionante:

1. Copia del Oficio de Respuesta de la Oficina de Rentas de fecha 16 de junio de 2025.
2. Copia de la Resolución N° 010425 de fecha 24 de junio de 2025 ("Por medio de la cual se resuelve una solicitud").
3. Prueba de Notificación del 25 de junio de 2025, remitida al correo electrónico project.manager@bastidasing.com.
4. Copia del correo electrónico del 06 de octubre de 2026 (9:33 a.m.), emanado de rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co, donde se notifica e informa nuevamente al accionante toda la actuación surtida.

V. NOTIFICACIONES.

Se reciben las notificaciones respectivas en la siguiente dirección Calle 16 # 12 – 120, Edificio Alfonso López Michelsen (Piso 2°) y en los Correos Electrónicos rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co y rentas@cesar.gov.co

Atentamente,

JESUS ALBERTO ORTIZ RODRIGUEZ
Líder Grupo de Gestión de Rentas
Secretaría de Hacienda
Departamento del Cesar

Proyectó:	Edwin Rafael Mindiola Mendoza -Profesional Universitario	EM
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

GOBERNACIÓN DEL
CESAR

Valledupar, 16 de junio de 2025

Señor
LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ
Email: Project.manager@bastidasing.com

Ref. Respuesta derecho de petición IDCONTROL del 03 de junio de 2025.

En atención a la petición de contenido general identificada IDCONTROL 276746, radicada en esta entidad el 03 de junio de 2025, mediante la cual manifiesta que:

1. Como fines esenciales del estado que es servir a la comunidad, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afecten y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; Las autoridades de la república están instituidas para proteger a todos las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el incumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo:

 - *Artículo 65: Garantiza el derecho a la alimentación adecuada y a estar protegido contra el hambre y la desnutrición, promoviendo la seguridad alimentaria.*
 - *Articulo 11: Define que el Estado esta obligado a garantizar los derecho sociales, económicos y culturales, y a velar por la igualdad real y efectiva de las personas, especialmente las que se encuentren en situación de vulnerabilidad.*

 Por lo anterior solicitamos su solidaridad nos incluyan nos hagan participe de los programas o proyectos gubernamentales para el apoyo, fortalecimiento de la empleabilidad y el emprendimiento a través de la MiPymes.

2. Fuimos victima de hurto de equipo de trabajo automotor y patrimonio económico hoy seguimos siendo mártires a la demanda de impuestos por la gobernación teniendo en cuenta que desde el 27/12/2016 no existe el rodante ni está en nuestra tenencia y que la fiscalía no nos había dado constancia de no recuperación de la investigación judicial caso que nosotros no podíamos obligarlos y que sin esta la secretaria de transito y transporte no clausura la palca. Así las cosas, la fiscalía 21 delegada de unidad de patrimonio económico emitió solicitud de cierre de placa VAP234 y esta alega que se debe estar a paz y salvo con la gobernación por concepto de impuesto, solicitamos el retiro de impuestos por concepto vehicular VAP234.

3. La ley 488 de 1998 (diciembre 29 de 1998) en su articulo Art. 140. Hecho generador. Constituye hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto; la propiedad o posesión de los vehículos gravados. Dado a lo anterior se están violando nuestros derechos dado que para el año 2017-2018-2019-2020-2021 no estaba en nuestra tenencia y se había denunciado como perdida el automotor así lo ratifica el auto emitido por la fiscalía 21 delegada ante jueces penales municipales coordinadora unidad patrimonio económico (ver anexos procesos judicial). Dado a lo anterior solicitamos al Departamento del Cesar la condonación d ellos impuestos correspondientes a las vigencias 2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025. Debido a que el automotor no existe ni ha estado en nuestra tenencia ni propiedad. ¿Cómo podría cobrarse imputársele un impuesto se la misma institucionalidad no brindo las garantías

se seguridad al patrimonio y equipo de trabajo del usuario? Exigimos se nos protejan nuestros derechos.

4. Solicitamos la prescripción de los impuestos correspondientes a las vigencias 2011-2012-2013-2014-2015-2016. Así mismo sean borrados del sistema o base de datos de las oficinas de renta del departamento.

5. Retirar todo impuestos de la base de datos de cobros y rentas del Departamento del Cesar, entidades financieras, centrales de riesgos, créditos y otras ya que no existe tenencia ni propiedad del vehículo como lo certifica la fiscalía general de la nación Fiscal 21 Delegada ante Jueces Penales Municipales Coordinadora Unidad Patrimonio económico y se expida paz y salvo con destino a la secretaria de tránsito para clausura de placa VAP234.

Estando dentro del término legal para dar respuesta a peticiones de contenido general, consagrado en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, reglamentario del artículo 23 de la Constitución Política, y en uso de la prerrogativa establecida en el artículo 17 ibídem, nos permitimos informar lo siguiente:

Que el impuesto sobre vehículos automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998, la cual establece en su artículo 143, concordante con la Ordenanza No. 066 de 2012, actual Estatuto de Rentas Departamental, por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones fiscales de las entidades territoriales, establece que la base gravable está constituida por el valor comercial de los vehículos gravados además autoriza al Ministerio de Transporte para expedir anualmente las tablas que fijan la base gravable para la liquidación y pago de los impuestos de vehículos a nivel nacional.

Que el cobro de esta obligación se ***realiza con base en la Resolución que expide anualmente el Ministerio de Transporte, responsabilidad que le fue asignada por la ley 488 de 1998 por mandato legal.*** Pues esta surge como consecuencia del incumplimiento de la obligación para declarar los impuestos a su cargo dentro de los plazos establecido por la Administración Tributaria, es de advertir que esta no es de escogencia del contribuyente ni procede a petición de parte, sino que opera por el imperio de la ley y está sometido al procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario Nacional.

Por otro lado, la Ley 488 de 1998, establece en su artículo 140, concordante con el artículo 38 de la Ordenanza No. 066 de 2012, lo siguiente:

"Artículo 140. Hecho generador. Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados."

En ese orden de ideas las sanciones que se profirieron se hicieron de conformidad con lo establecido en el Artículo 234 de la ordenanza 00066 del 28 de diciembre de 2012, Estatuto de Rentas Departamental el cual dispone:

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto sobre vehículo automotor, la sanción por no declarar se determinará de la siguiente forma:

a. Cuando se trate de vehículo particulares cuyo valor ajustado sea el establecido en el literal a) del numeral 1° del artículo 145 de la ley 488 de 1998, la sanción por no declarar será equivalente

al tres por ciento (3%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expedida el Ministerio de Transporte.
b. Cuando se trate de vehículo particulares cuyo valor ajustado sea el establecido en el literal b) del numeral 1° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al cinco por ciento (5%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expedida el Ministerio de Transporte.

c. Cuando se trate de vehículo particulares cuyo valor sea el establecido en el literal c) del numeral 1° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al siete (7%) del valor comercial del vehículo gravado, establecido anualmente mediante la resolución que expedida el Ministerio de Transporte.

d. Cuando se trate de motos de más de 125 C.C. establecidas en el numeral 2° del artículo 145 de la misma ley, la sanción por no declarar será equivalente al tres (3%) de su valor comercial, establecido anualmente mediante la resolución que expedida el Ministerio de Transporte.

Es oportuno manifestarle que esta sectorial, actuó conforme lo establece la ordenanza No. 066 del 28 de diciembre de 2012, Estatuto Tributario Departamental, toda vez que se inició un proceso de cobro coactivo por el no pago de impuestos vehicular de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 del estatuto tributario Departamental, denominado **Sujeto pasivo.** El cual taxativamente señala: *"...El sujeto Pasivo del Impuesto es el propietario o poseedor de los vehículos gravados matriculados en el Departamento del Cesar..."*

El Departamento del Cesar para llevar a cabo su labor de administración del impuesto sobre vehículo automotor se funda en la información que reposa en el Registro Único Nacional de Transito (RUNT). En ese sentido para evitar el cobro de las obligaciones tributarias sobre el vehículo automotor de placas VAL931, debe dirigirse a la Secretaria de Tránsito Municipal y adelantar los trámites pertinentes.

Que la Secretaria del Hacienda del Departamento del Cesar, mediante Resolución No. 015684 del 11 de octubre del 2024, resolvió:

> *ARTÍCULO PRIMERO: DECRETESE la prescripción de la acción de cobro por concepto Impuesto sobre Vehículo Automotor, para el sujeto pasivo el LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, respecto de la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2012-2013-2014-2015-2016, de acuerdo con la solicitud presentada por el sujeto pasivo y con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente acto.*
>
> *ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales continuar el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, por las vigencias fiscales 2017-2018-2019-2020-2021 del vehículo automotor de Placas VAP234.*

En cuanto a la solicitud de certificación de **PAZ Y SALVO**, solo se podrá expedir una vez sea cancela la totalidad de las obligaciones a cargo del señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.194.136, Propietario del vehículo de placas VAP234.

En virtud de lo anterior, no es procedente la condonación de los impuestos de rodamiento y circulación de la camioneta de placa VAP234, por las vigencias fiscales **2018, 2019, 2020,**

2021,2022, 2023, 2024-2025 teniendo en cuenta que la pérdida del vehículo no lo exonera de la obligación, por cuanto es deber del contribuyente de manera voluntaria pagar los impuestos de sus vehículos en los plazos establecidos por la administración departamental.

Esperamos haber dado respuesta a su petición,

Atentamente,

Karen Vega Gutiérrez
Profesional Universitario
Gobernación del Departamento del Cesar
Edificio Alfonzo López Michelsen, Calle 16 # 12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605) 588 56 02
rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co

GOBERNACIÓN DEL
CESAR

GOBERNACIÓN DEL CESAR

RESOLUCIÓN **No.** 010425 **DE** 24 JUN 2025

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud"

LA SECRETARIA DE HACIENDA DEPARTAMENTAL

En ejercicio de las competencias legales, establecidas, en la Ley 488 de 1998 y la Ordenanza No. 066 de 2012, los artículos 817 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, y

CONSIDERANDO:

1. Que el (la) señor(a) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, mediante escrito radicado ID CONTROL 276746 de fecha 03 de junio de 2025, Propietario del vehículo automotor de Placas VAP234, presentó ante la Secretaría de Hacienda Departamental, solicitud de prescripción de las vigencias fiscales de los años 2011-2012-2013-2014-2015-2016-2017-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024-2025 que se adeudan por concepto del Impuesto sobre vehículo automotor.

2. Que, en el Departamento del Cesar, el impuesto sobre vehículo automotor se rige por lo dispuesto en los artículos 36 a 48 de la Ordenanza No. 066 de 2012, actual Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar y las normas que lo modifiquen o adicionen.

3. Que el impuesto sobre vehículos automotores fue creado mediante la Ley 488 de 1998, la cual establece en su artículo 140, concordante con el artículo 38 de la Ordenanza No. 066 de 2012, lo siguiente:

> *"Artículo 140. Hecho generador.* Constituye hecho generador del impuesto, la propiedad o posesión de los vehículos gravados."

4. Que de conformidad con el artículo 142 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 40 de la Ordenanza No. 066 de 2012, el sujeto pasivo del impuesto sobre vehículos automotores es el Propietario o poseedor de los vehículos gravados.

5. Que, el artículo 44 de la Ordenanza No. 066 de 2012, de conformidad con la Ley 146 de la Ley 488 de 1998, dispone:

> *"Artículo 44. Declaración y pago. El impuesto de vehículos automotores se declarará y pagará anualmente, ante el departamento.*
>
> *El impuesto será administrado por el departamento. Se declarará y pagará en las entidades financieras autorizadas para el efecto, diligenciando el formulario prescrito por la administración tributaria departamental y en los plazos que la misma establezca mediante acto administrativo proferido por la Secretaría de Hacienda Departamental. En lo relativo a las declaraciones, determinación oficial, discusión y cobro, el Departamento aplicará el presente Estatuto o en lo pertinente los procedimientos del Estatuto Tributario Nacional."*

6. Que la entidad territorial tiene cinco (5) años para proferir la liquidación oficial para la determinación del impuesto a cargo, de acuerdo con lo establecido por el artículo 717 del Estatuto Tributario Nacional. Una vez proferido y notificado este acto administrativo, dentro del plazo legal, corren los cinco (5) años para la prescripción de la acción de cobro, según lo dispuesto por el artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional.

7. Que el artículo 359 de la Ordenanza No. 066 de 2012, en concordancia con el 817 del Estatuto Tributario Nacional, establece que el término de prescripción de la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

"Artículo 817: – Modificado. L. 788/2002, art. 86. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1) *La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por el Gobierno Nacional, para las declaraciones presentadas oportunamente.*
2) *La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.*
3) *La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.*
4) *La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.*

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Secretario de Hacienda o de quien este delegue, y será decretada de oficio o a petición de parte".

8. Que en virtud del artículo 360 de la Ordenanza No. 066 de 2012, en concordancia con el artículo 818 del Estatuto Tributario Nacional, el fenómeno de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por las siguientes causales: notificación del mandamiento de pago, otorgamiento de facilidades para el pago, admisión de solicitud de concordato y declaratoria oficial de liquidación forzosa administrativa. El artículo 360 del Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar dispone lo siguiente:

"Artículo 360. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud en procesos concursales y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del proceso concursal o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- *La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.*
- *La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en los casos que se presente corrección de las actuaciones enviadas a dirección errada.*
- *El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso para el cual se encuentra contemplada la intervención contencioso administrativa de que trata el artículo 377, en concordancia con el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional."*

9. Que el (la) señor(a) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, anexo a la solicitud de prescripción copia de la cédula de ciudadanía.

10. Que consultado el Registro Único Nacional de Transito (RUNT), se verificó que, el vehículo de placas VAP234 figura a nombre del señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136.

11. Que verificado el Sistema de Impuesto Vehicular de la Oficina de Rentas del Departamento del Cesar, se pudo constatar que el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, Propietario del vehículo automotor de Placas VAP234, adeuda al día 16 de junio de 2025, ***Únicamente*** la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2011-2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024.

12. Que, consultada la base de datos de los Subgrupos de Fiscalización y Auditoria Tributaria, Liquidación Oficial y Recursos y Ejecuciones Fiscales de la oficina de Rentas Departamental, así como el sistema

de información de impuestos se pudo evidenciar que el vehículo de placas VAP234 no se ha iniciado procesos de cobro por la vigencia fiscal adeudada 2011, razón por la cual, habiendo pasado más de cinco años sin que la administración ejerciera su competencia funcional para determinar los tributos, la vigencia fiscal mencionada se encuentra prescrita.

13. Que la Secretaria del Hacienda del Departamento del Cesar, mediante Resolución No. 015684 del 11 de octubre del 2024, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETESE la prescripción de la acción de cobro por concepto Impuesto sobre Vehículo Automotor, para el sujeto pasivo el LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, respecto de la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2012-2013-2014-2015-2016, de acuerdo con la solicitud presentada por el sujeto pasivo y con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales continuar el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, por las vigencias fiscales 2017-2018-2019-2020-2021 del vehículo automotor de Placas VAP234.

14. Que el Subgrupo de Fiscalización y Auditoría del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, inició proceso de determinación tributaria contra el (la) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, Propietario del vehículo automotor de Placas VAP234, por las vigencias 2017-2018-2019-2020-2021, según consta en Auto de Apertura y Emplazamiento previo por no declarar No. 7063 de 08 de noviembre de 2021, el cual fue enviado para su notificación a través del servicio de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472), y obra constancia de recibido en la Guía No. RA345276114CO.

15. Que el Subgrupo de Liquidación Oficial del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar profirió Resolución Sanción y Liquidación Oficial de Aforo No. 7191 de 19 de agosto de 2022, por las vigencias 2017-2018-2019-2020-2021, las cuales fueron notificadas el 14 de septiembre de 2022, a través del correo electrónico bastidasingenieria@gmail.com con número de identificador del certificado E85018934-S de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472), con la causal (recibido), quedando ejecutoriadas el 14 de noviembre de 2022.

16. Que el Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar expide la Resolución No. 0725 del 19 de marzo de 2024 por medio de la cual se ordenó librar mandamiento de pago contra el (la) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, por las vigencias 2017-2018-2019-2020-2021, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de mayo de 2024.

17. Que el mandamiento de pago ordenado mediante resolución N. 0725 del 19 de marzo de 2024, adelantado en contra del señor (a) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, quedo debidamente ejecutoriado a partir del día 11 de junio de 2024, fecha esta en la que venció el plazo para presentar excepciones en contra del mismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 369 del Estatuto de Rentas Departamental.

18. Que la Secretaria del Hacienda del Departamento del Cesar, mediante Resolución No. 015684 del 11 de octubre del 2024, resolvió:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro por concepto Impuesto sobre Vehículo Automotor, para el sujeto pasivo el LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, respecto de la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2017, de acuerdo con la solicitud presentada por el sujeto pasivo y con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales continuar el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, por las vigencias fiscales 2018-2019-2020-2021 del vehículo automotor de Placas VAP234.

19. Que el Subgrupo de Fiscalización y Auditoría del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, inició proceso de determinación tributaria contra el (la) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, por las vigencias 2022, según consta en Auto de Apertura y Emplazamiento previo por no declarar No.8092-2022, el cual fue enviado para su notificación a través del servicio de mensajería SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472), y obra constancia de recibido en la Guía No. RA416806064CO.

20. Que el Subgrupo de Liquidación Oficial del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar profirió Resolución Sanción y Liquidación Oficial de Aforo No. 5652 de 06 de noviembre de 2024, por las vigencias 2022, las cuales fueron notificadas el 22 de noviembre de 2024, a través de la empresa de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. (472), devuelta por la causal (no existe número), por lo anterior se recurre a publicar en la página Web de la Gobernación del Cesar el día 03 de diciembre de 2024, quedando ejecutoriadas el 03 de febrero de 2025.

21. Que el Subgrupo de Fiscalización y Auditoría del Grupo de Gestión de Rentas del Departamento del Cesar, inició proceso de determinación tributaria contra el (la) LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, por las vigencias 2023-2024, según consta en Auto de Apertura y Emplazamiento previo por no declarar No. 06210-2024, el cual se encuentra en proceso de notificación.

22. Por otro lado, en lo referente a las vigencias 2018-2019-2020-2021-2022 al contar con competencia funcional para ejercer el cobro, se ordenará al Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales, continuar el proceso de cobro coactivo.

23. Que, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en las normas transcritas, se procederá a conceder la prescripción de la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2011.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR la prescripción de la acción de cobro por concepto Impuesto sobre Vehículo Automotor, para el sujeto pasivo el LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, en calidad de propietario del vehículo de placa VAP234, respecto de la(s) vigencia(s) fiscal(es) 2011, de acuerdo con la solicitud presentada por el sujeto pasivo y con los fundamentos de hecho y derecho expuestos en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prescripción de las vigencias 2018-2019-2020-2021-2022-2023-2024, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

RESOLUCIÓN **No.** 010425 **DE** 24 JUN 2025

"Por medio de la cual se resuelve una solicitud"

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Subgrupo de Recursos y Ejecuciones Fiscales continuar el proceso administrativo de cobro coactivo seguido contra el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, por las vigencias fiscales 2018-2019-2020-2021-2022 del vehículo automotor de Placas VAP234.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Subgrupo de Subgrupo de Fiscalización y Auditoria continuar el proceso administrativo de determinación tributaria contra el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, por las vigencias fiscales 2023-2024 del vehículo automotor de Placas VAP234.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución procede el recurso de reconsideración, contemplado en el artículo 720 del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con lo establecido en los artículos 287 y siguientes de la Ordenanza No. 066 de 2012 Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar.

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR la presente resolución el señor LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 77.194.136, de conformidad a lo establecido en los artículos 194 y siguientes del Estatuto de Rentas del Departamento del Cesar, en concordancia con los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

24 JUN 2025

OLGA LUCIA IGLESIAS IBARRA
Secretaria de Hacienda
Departamento del Cesar

Revisó:	Carlos Andrés Quintero Miranda –Líder Grupo de Gestión de Rentas (E)	
Revisó:	Valeria Campo Araujo – Abogada Contratista Secretaria de Hacienda	
Proyectó:	Karen Vega Gutiérrez-Profesional universitario	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento, cuyo contenido se encuentra ajustado a las disposiciones legales vigentes, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.		

Ejecuciones Fiscales - Gobernación del Cesar <rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co>

NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN No. 010425 DEL 24 DE JUNIO DE 2025 - PLACA VAP234

Ejecuciones Fiscales - Gobernación del Cesar <rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co> 25 de junio de 2025 a las 8:57
Para: project.manager@bastidasing.com

Valledupar, 25 de junio de 2025.

Señor (a)
LUIS GABRIEL BASTIDAS ALVAREZ
E-mail. project.manager♠4bastidassing.com

Referencia: Notificación Resolución No. 010425 DEL 24 DE JUNIO DE 2025, por medio de la cual se resuelve una prescripción.

Cordial saludo,

Por medio del presente y de acuerdo con su aceptación de ser notificado por este medio, adjunto Resolución de la referencia.

Cordialmente;

Karen Vega Gutiérrez
Profesional Universitario
Gobernación del Departamento del Cesar
Edificio Alfonzo López Michelsen, Calle 16 # 12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605) 588 56 02
rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co

2 adjuntos

RESOLUCION N. 010425 DE 24 DE JUNIO DE 2025.pdf
1601K

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONTROL-ID 276746.pdf
1181K

Ejecuciones Fiscales - Gobernación del Cesar <rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co>

RESPUESTA DERECHO DE PETICON ID CONTROL 276746

Ejecuciones Fiscales - Gobernación del Cesar <rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co> 6 de octubre de 2026 a las 9:33

Para: project.manager@bastidasing.com

Valledupar, 06de octubre de 2026

Señor(a),
Luis Gabriel Bastidas Álvarez

CORREO: project.manager@bastidasing.com

ASUNTO: Respuesta a Derecho de Petición con ID de control n.º 276746.

Cordial saludo,

En atención al derecho de petición radicado bajo el ID de Control No. 276746 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, desarrollado por la Ley 1755 de 2015, me permito dar respuesta de fondo a su solicitud en los siguientes términos:

Cordialmente;

Karen Vega Gutiérrez
Profesional Universitario
Gobernación del Departamento del Cesar
Edificio Alfonzo López Michelsen, Calle 16 # 12-120
Código postal: 200001 – Valledupar – Colombia
Tel: +57 (605) 588 56 02
rentasejecucionesfiscales@cesar.gov.co

2 adjuntos

RESPUESTA DERECHO DE PETICION CONTROL-ID 276746 (1) (1).pdf
1181K

RESOLUCION N. 010425 DE 24 DE JUNIO DE 2025.pdf
1601K

Valledupar, 06 de octubre de 2026

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PASO, CESAR
Correo: j01prmpalelpaso@cendoj.rmajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	**RESPUESTA REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE**
Radicado:	**202504089001-2026-00457-00**
Accionante:	**BASTIDAS ING S.A.S.**
Accionados:	**GOBERNACION DEL CESAR**

BLANCA KATIUSCASÁNCHEZ JIMÉNEZ, en mi condición de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según Decreto No 000001 del 1 de enero de 2024 (Acta de Posesión de 9 de enero de 2024), actuando por delegación que da cuenta el Decreto Departamental No. 000136 de 15 de mayo de 2008[1], procede esta oficina a contestar el auto del 30 de septiembre de 2026 en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ALCANCE DEL REQUERIMIENTO

Mediante sentencia proferida el **24 de agosto de 2026**, dentro de la acción de tutela promovida por BASTIDAS ING SA.S., ese Despacho amparó su derecho fundamental de petición y, en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutiva, dispuso:

"(…)

TERCERO: CONCEDER el amparo al derecho de petición, igualdad y debido proceso, promovido por **BASTIDAS ING S.A.S**, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que dé respuesta al radicado interno No. 276746[20] , conforme lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a través de la Secretaria que se encuentre delegada, le brinde una respuesta, clara completa y de fondo a la solicitud con radicado interno de la gobernación 276746[21], sin que ello implique acceder a lo solicitado.

[1] Artículo Primero: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la **Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales,** organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar, y que sean debidamente notificadas.

Posteriormente, mediante Auto notificado el **30 de septiembre de 2026**, ese Despacho ordeno:

> **PRIMERO**: Requerir **POR PRIMERA VEZ** al representante legal de **GOBERNACION DEL CESAR** o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de fecha el veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiséis (2026), e inicie el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario titular dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia. La sentencia de la que se reclama acatamiento dispuso, en su parte pertinente:
>
> *"**CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a través de la Secretaria que se encuentre delegada, le brinde una respuesta, clara completa y de fondo a la solicitud con radicado interno de la gobernación 27674621, sin que ello implique acceder a lo solicitado.**"*
>
> **SEGUNDO**: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, y se entregue el informe pertinente, se le concede el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído.
>
> **TERCERO**: En el mismo informe, y dentro el mismo término, deberá informar el nombre del funcionario aludido en la sentencia, el número de cédula, la denominación del cargo y la dirección para notificaciones judiciales.

La sentencia proferida por ese Despacho el 24 de agosto de 2026 concedió el amparo del derecho de petición y, en su numeral cuarto, ordenó a la Gobernación del Departamento del Cesar que, **a través de la Secretaría que se encontrara delegada**, brindara al accionante una respuesta **clara, completa y de fondo** respecto de la solicitud identificada con el radicado interno **276746**, precisando expresamente que ello **no implicaba acceder favorablemente a lo solicitado**.

En atención a dicho requerimiento, y teniendo en cuenta que la petición identificada con el ID 276746 comprende asuntos cuya atención corresponde a diferentes dependencias y sectoriales del Departamento del Cesar, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, mediante comunicación de fecha 5 de octubre de 2026, remitió al accionante la respuesta correspondiente a los asuntos de su competencia, acompañada de los documentos relacionados con el cumplimiento de la orden judicial. De igual manera, la Oficina de Rentas – Ejecuciones Fiscales, adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental, mediante comunicación de fecha 6 de octubre de 2026, remitió nuevamente al accionante la respuesta emitida respecto de los demás asuntos comprendidos en la petición, junto con los documentos correspondientes, garantizando así la atención integral de la solicitud objeto de la orden constitucional.

2. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

En el presente caso, **la Gobernación del Cesar ha dado cumplimiento material a la orden constitucional**, mediante la actuación coordinada de las dependencias competentes.

La solicitud identificada con el **ID 276746** comprendía diferentes asuntos. En relación con el **primer punto de la petición**, correspondiente a las materias propias de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial**, dicha dependencia procedió a emitir respuesta dentro del ámbito de sus competencias.

Tal como consta, mediante comunicación remitida al correo electrónico del accionante el **5 de octubre de 2026**, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial dio respuesta a la **pretensión primera** de la solicitud, explicando las actuaciones, programas, proyectos, convocatorias y mecanismos institucionales relacionados con el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, emprendimiento y generación de ingresos, así como las condiciones para acceder a los programas respectivos. La respuesta fue remitida directamente al correo electrónico del accionante, **project.manager@bastidasing.com**. Respuesta a la solicitud radica…

Debe destacarse que la Secretaría de Agricultura no se limitó a una respuesta formal o aparente, sino que desarrolló materialmente el contenido del numeral primero, explicando que la participación en los programas y proyectos está sujeta a las respectivas convocatorias, requisitos y condiciones y que la postulación debe efectuarse conforme a los procedimientos establecidos para cada programa. Respuesta a la solicitud radica…

De otra parte, **los demás puntos de la petición ya habían sido objeto de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda – Grupo de Gestión de Rentas**, dependencia competente para pronunciarse sobre las materias tributarias y de cobro allí planteadas.

En particular, por corresponder a la misma petición obra respuesta emitida el **16 de junio de 2025**, mediante la cual se atendieron los diferentes planteamientos formulados por el peticionario y se adoptaron, además, las decisiones administrativas correspondientes respecto de las obligaciones tributarias objeto de discusión. Igualmente, dicha actuación fue comunicada al accionante mediante correo electrónico el **25 de junio de 2025**, con remisión de la Resolución No. 010425 de 24 de junio de 2025.

No obstante, lo anterior, y con el propósito de garantizar de manera plena el cumplimiento de la orden constitucional y evitar cualquier controversia respecto del conocimiento efectivo de las respuestas previamente emitidas, **la Secretaría de Hacienda – Grupo de Gestión de Rentas procedió nuevamente a remitir al accionante la respuesta correspondiente al ID de control 276746 el día 6 de octubre de 2026**, directamente al correo electrónico registrado por este.

En dicha comunicación se dejó expresamente consignado que se daba respuesta de fondo al derecho de petición identificado con el **ID de control No. 276746**, con fundamento en el

artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, adjuntándose nuevamente la respuesta y la Resolución No. 010425 de 24 de junio de 2025.

Por consiguiente, **no existe actualmente un punto de la solicitud respecto del cual la Administración haya guardado silencio**.

3. EL CUMPLIMIENTO NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Es necesario precisar al Despacho que el accionante pretende presentar como incumplimiento constitucional su inconformidad con las actuaciones administrativas y con las respuestas otorgadas por las diferentes dependencias de la Gobernación.

Tal planteamiento no resulta jurídicamente admisible.

La sentencia no ordenó a la Gobernación **conceder, reconocer, condonar, prescribir, levantar embargos, adoptar decisiones administrativas determinadas ni acceder a las solicitudes materiales del accionante**. La orden impartida fue concreta: **brindar una respuesta clara, completa y de fondo**, expresamente bajo la precisión de que ello **no implicaba acceder a lo solicitado**.

Por ello, una vez acreditado que las dependencias competentes emitieron las respuestas correspondientes y que estas fueron comunicadas al peticionario, **se satisface el objeto de la orden constitucional**.

Aceptar la tesis del incidentante significaría transformar el incidente de desacato en un mecanismo para obtener una respuesta favorable a sus intereses, cuando la sentencia constitucional no impartió una orden en ese sentido.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DESACATO Y LÍMITES DEL INCIDENTE FRENTE A LA INCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla el desacato como consecuencia del incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional; sin embargo, su configuración no opera de manera automática por la sola afirmación del accionante ni por su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues exige verificar objetivamente el cumplimiento de la orden y, además, establecer la existencia de una conducta subjetiva de desobediencia, renuencia o incumplimiento injustificado atribuible al obligado.

En el presente asunto, no se configura ninguno de estos presupuestos, toda vez que la orden judicial fue atendida materialmente: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial respondió el numeral primero de la petición, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que la Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas había atendido los demás asuntos objeto de la solicitud y, con ocasión del requerimiento judicial, procedió además a remitir nuevamente al accionante la respuesta correspondiente el 6 de octubre de 2026.

La actuación desplegada por la Administración evidencia, por tanto, una conducta inequívocamente dirigida al cumplimiento del fallo y no una actitud de resistencia, renuencia o desobediencia frente a la autoridad judicial.

En ese contexto, el incidente de desacato no puede ser utilizado como una instancia adicional para controvertir el contenido de las respuestas administrativas, cuestionar las decisiones adoptadas por las dependencias competentes o pretender que, por vía constitucional, se obtenga una decisión favorable a los intereses materiales del accionante.

Debe recordarse que la orden impartida por el Despacho consistió en brindar una respuesta clara, completa y de fondo, sin que ello implicara acceder a lo solicitado. Por consiguiente, si el accionante discrepa de las respuestas recibidas, de las decisiones tributarias adoptadas o de sus efectos jurídicos, dicha inconformidad no transforma una respuesta de fondo en un incumplimiento del fallo de tutela ni configura, por sí sola, desacato. La finalidad constitucional de la orden se encuentra satisfecha y, al no existir una conducta omisiva o subjetivamente reprochable atribuible a los funcionarios obligados, no hay fundamento jurídico para la imposición de sanción alguna por desacato.

5. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERO. Tener por rendido en debida forma el informe requerido mediante Auto de 30 de septiembre de 2026, junto con sus respectivos soportes.

SEGUNDO. Tener por acreditado el cumplimiento de la orden impartida en el numeral tercero y cuarto de la sentencia de 24 de agosto de 2026, en los términos expuestos en el presente informe.

TERCERO. En consecuencia, tener por satisfecho el objeto del requerimiento previo y abstenerse de dar apertura al incidente de desacato, al encontrarse acreditado el cumplimiento de la orden constitucional y no evidenciarse una conducta de incumplimiento atribuible a los funcionarios de la Gobernación del Departamento del Cesar.

6. ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito anexar a la presente contestación los siguientes documentos:

- Documentos que acreditan actuación
- Respuesta de la secretaria de Agricultura y anexos
- Respuesta de la Oficina de Renas Ejecuciones Fiscales y anexos

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en la calle 16 # 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen, piso 2 de esta ciudad y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Cordialmente,



BLANCA KATIUSCA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Departamento del Cesar

Valledupar, 16 de octubre de 2026

Señores:
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL PASO, CESAR
Correo: j01prmpalelpaso@cendoj.ramajudicial.gov.co
E.S.D.

Referencia:	**RESPUESTA SEGUNDO REQUERIMIENTO PREVIO APERTURA INCIDENTE**
Radicado:	**202504089001-2026-00457-00**
Accionante:	**BASTIDAS ING S.A.S.**
Accionados:	**GOBERNACION DEL CESAR**

BLANCA KATIUSCASÁNCHEZ JIMÉNEZ, en mi condición de Jefe - Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar, según Decreto No 000001 del 1 de enero de 2024 (Acta de Posesión de 9 de enero de 2024), actuando por delegación que da cuenta el Decreto Departamental No. 000136 de 15 de mayo de 2008[1], procede esta oficina a contestar el auto del 14 de octubre de 2026 en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES Y ALCANCE DEL REQUERIMIENTO

Mediante sentencia proferida el **24 de agosto de 2026**, dentro de la acción de tutela promovida por BASTIDAS ING SA.S., ese Despacho amparó su derecho fundamental de petición y, en el numeral tercero y cuarto de la parte resolutiva, dispuso:

"(…)

> **TERCERO: CONCEDER** el amparo al derecho de petición, igualdad y debido proceso, promovido por **BASTIDAS ING S.A.S**, contra la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que dé respuesta al radicado interno No. 276746[20] , conforme lo expuesto en la parte motiva.
>
> **CUARTO: ORDENAR** a la **GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR**, para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a través de la Secretaria que se encuentre delegada, le brinde una respuesta, clara completa y de fondo a la solicitud con radicado interno de la gobernación 276746[21], sin que ello implique acceder a lo solicitado.

[1] Artículo Primero: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Jurídicos del Departamento del Cesar, la **Representación Judicial y Extrajudicial del Ente Departamental, ante los diferentes despachos judiciales,** organismos de control y demás autoridades competentes en el trámite de procesos administrativos, con ocasión de los procesos judiciales, extrajudiciales y administrativos que se adelanten en contra del Departamento del Cesar, y que sean debidamente notificadas.

Posteriormente, mediante Auto notificado el **14 de octubre de 2026**, ese Despacho ordeno:

PRIMERO: Requerir **POR SEGUNDA VEZ** al representante legal de **GOBERNACION DEL CESAR** o quien haga sus veces, para que haga cumplir el fallo de fecha el veinticuatro (24) de agosto de dos mil Veintiséis (2026), e inicie el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario titular dentro de las **CUARENTA Y OCHO HORAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia. La sentencia de la que se reclama acatamiento dispuso, en su parte pertinente:

"***CUARTO: ORDENAR a la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL CESAR, para que, si aún no lo ha hecho, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas a través de la Secretaria que se encuentre delegada, le brinde una respuesta, clara completa y de fondo a la solicitud con radicado interno de la gobernación 27674621, sin que ello implique acceder a lo solicitado.***"

SEGUNDO: Para efectos de dar cumplimiento a lo anterior, y se entregue el informe pertinente, se le concede el termino de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación del presente proveído.

TERCERO: En el mismo informe, y dentro el mismo término, deberá informar el nombre del funcionario aludido en la sentencia, el número de cédula, la denominación del cargo y la dirección para notificaciones judiciales.

La sentencia proferida por ese Despacho el 24 de agosto de 2026 concedió el amparo del derecho de petición y, en su numeral cuarto, ordenó a la Gobernación del Departamento del Cesar que, **a través de la Secretaría que se encontrara delegada**, brindara al accionante una respuesta **clara, completa y de fondo** respecto de la solicitud identificada con el radicado interno **276746**, precisando expresamente que ello **no implicaba acceder favorablemente a lo solicitado**.

En atención al requerimiento judicial, se hace necesario precisar que el **ID interno 276746 corresponde al número de identificación asignado por la Gobernación del Departamento del Cesar a la petición que se adjunta al presente informe, y constituye la solicitud específica respecto de la cual el Despacho impartió la orden contenida en el numeral cuarto de la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2026.** Dicha petición comprende asuntos cuya atención corresponde, según la materia, a la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial y a la Oficina de Rentas – Ejecuciones Fiscales, adscrita a la Secretaría de Hacienda Departamental. En cumplimiento de la orden judicial, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial, mediante comunicación del 5 de

octubre de 2026, remitió al accionante la respuesta de fondo correspondiente al primer punto de la petición, dentro del ámbito de sus competencias. Por su parte, la Oficina de Rentas – Ejecuciones Fiscales, mediante comunicación del 6 de octubre de 2026, remitió nuevamente al accionante la respuesta relativa a los demás asuntos comprendidos en la misma solicitud, junto con los documentos correspondientes. En consecuencia, las dependencias competentes atendieron los distintos puntos de la petición identificada internamente por la Gobernación con el ID 276746, y las respuestas fueron remitidas al peticionario, por lo que se acredita el cumplimiento material de la orden judicial de brindar una respuesta clara, completa y de fondo, sin que ello implique la obligación de acceder favorablemente a lo solicitado.

2. CUMPLIMIENTO DE LA ORDEN JUDICIAL

En el presente caso, **la Gobernación del Cesar ha dado cumplimiento material a la orden constitucional**, mediante la actuación coordinada de las dependencias competentes.

La solicitud identificada con el **ID 276746** comprendía diferentes asuntos. En relación con el **primer punto de la petición**, correspondiente a las materias propias de la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial**, dicha dependencia procedió a emitir respuesta dentro del ámbito de sus competencias.

Tal como consta, mediante comunicación remitida al correo electrónico del accionante el **5 de octubre de 2026**, la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial dio respuesta a la **pretensión primera** de la solicitud, explicando las actuaciones, programas, proyectos, convocatorias y mecanismos institucionales relacionados con el fortalecimiento de las pequeñas y medianas empresas, emprendimiento y generación de ingresos, así como las condiciones para acceder a los programas respectivos. La respuesta fue remitida directamente al correo electrónico del accionante, **project.manager@bastidasing.com**. Respuesta a la solicitud radica…

Debe destacarse que la Secretaría de Agricultura no se limitó a una respuesta formal o aparente, sino que desarrolló materialmente el contenido del numeral primero, explicando que la participación en los programas y proyectos está sujeta a las respectivas convocatorias, requisitos y condiciones y que la postulación debe efectuarse conforme a los procedimientos establecidos para cada programa. Respuesta a la solicitud radica…

De otra parte, **los demás puntos de la petición ya habían sido objeto de respuesta por parte de la Secretaría de Hacienda – Grupo de Gestión de Rentas**, dependencia competente para pronunciarse sobre las materias tributarias y de cobro allí planteadas.

En particular, por corresponder a la misma petición obra respuesta emitida el **16 de junio de 2025**, mediante la cual se atendieron los diferentes planteamientos formulados por el peticionario y se adoptaron, además, las decisiones administrativas correspondientes

respecto de las obligaciones tributarias objeto de discusión. Igualmente, dicha actuación fue comunicada al accionante mediante correo electrónico el **25 de junio de 2025**, con remisión de la Resolución No. 010425 de 24 de junio de 2025.

No obstante, lo anterior, y con el propósito de garantizar de manera plena el cumplimiento de la orden constitucional y evitar cualquier controversia respecto del conocimiento efectivo de las respuestas previamente emitidas, **la Secretaría de Hacienda – Grupo de Gestión de Rentas procedió nuevamente a remitir al accionante la respuesta correspondiente al ID de control 276746 el día 6 de octubre de 2026**, directamente al correo electrónico registrado por este.

En dicha comunicación se dejó expresamente consignado que se daba respuesta de fondo al derecho de petición identificado con el **ID de control No. 276746**, con fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política y la Ley 1755 de 2015, adjuntándose nuevamente la respuesta y la Resolución No. 010425 de 24 de junio de 2025.

Por consiguiente, **no existe actualmente un punto de la solicitud respecto del cual la Administración haya guardado silencio**.

3. EL CUMPLIMIENTO NO PUEDE CONFUNDIRSE CON LA SATISFACCIÓN DE LAS PRETENSIONES DEL ACCIONANTE

Es necesario precisar al Despacho que el accionante pretende presentar como incumplimiento constitucional su inconformidad con las actuaciones administrativas y con las respuestas otorgadas por las diferentes dependencias de la Gobernación.

Tal planteamiento no resulta jurídicamente admisible.

La sentencia no ordenó a la Gobernación **conceder, reconocer, condonar, prescribir, levantar embargos, adoptar decisiones administrativas determinadas ni acceder a las solicitudes materiales del accionante**. La orden impartida fue concreta: **brindar una respuesta clara, completa y de fondo**, expresamente bajo la precisión de que ello **no implicaba acceder a lo solicitado**.

Por ello, una vez acreditado que las dependencias competentes emitieron las respuestas correspondientes y que estas fueron comunicadas al peticionario, **se satisface el objeto de la orden constitucional**.

Aceptar la tesis del incidentante significaría transformar el incidente de desacato en un mecanismo para obtener una respuesta favorable a sus intereses, cuando la sentencia constitucional no impartió una orden en ese sentido.

4. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS PARA CONFIGURAR EL DESACATO Y LÍMITES DEL INCIDENTE FRENTE A LA INCONFORMIDAD DEL ACCIONANTE

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 contempla el desacato como consecuencia del incumplimiento de las órdenes impartidas por el juez constitucional; sin embargo, su configuración no opera de manera automática por la sola afirmación del accionante ni por su inconformidad con el contenido de la respuesta, pues exige verificar objetivamente el cumplimiento de la orden y, además, establecer la existencia de una conducta subjetiva de desobediencia, renuencia o incumplimiento injustificado atribuible al obligado.

En el presente asunto, no se configura ninguno de estos presupuestos, toda vez que la orden judicial fue atendida materialmente: la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Empresarial respondió el numeral primero de la petición, dentro del ámbito de sus competencias, mientras que la Secretaría de Hacienda – Oficina de Rentas había atendido los demás asuntos objeto de la solicitud y, con ocasión del requerimiento judicial, procedió además a remitir nuevamente al accionante la respuesta correspondiente el 6 de octubre de 2026.

La actuación desplegada por la Administración evidencia, por tanto, una conducta inequívocamente dirigida al cumplimiento del fallo y no una actitud de resistencia, renuencia o desobediencia frente a la autoridad judicial.

En ese contexto, el incidente de desacato no puede ser utilizado como una instancia adicional para controvertir el contenido de las respuestas administrativas, cuestionar las decisiones adoptadas por las dependencias competentes o pretender que, por vía constitucional, se obtenga una decisión favorable a los intereses materiales del accionante.

Debe recordarse que la orden impartida por el Despacho consistió en brindar una respuesta clara, completa y de fondo, sin que ello implicara acceder a lo solicitado. Por consiguiente, si el accionante discrepa de las respuestas recibidas, de las decisiones tributarias adoptadas o de sus efectos jurídicos, dicha inconformidad no transforma una respuesta de fondo en un incumplimiento del fallo de tutela ni configura, por sí sola, desacato. La finalidad constitucional de la orden se encuentra satisfecha y, al no existir una conducta omisiva o subjetivamente reprochable atribuible a los funcionarios obligados, no hay fundamento jurídico para la imposición de sanción alguna por desacato.

5. SOLICITUDES

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho:

PRIMERA. TENER por presentado el informe requerido mediante Auto del 30 de septiembre de 2026, junto con los soportes documentales que acreditan las actuaciones adelantadas por las dependencias competentes.

SEGUNDA. RECONOCER el cumplimiento material de la orden impartida en el numeral cuarto de la sentencia de tutela del 24 de agosto de 2026, relativa a la emisión de una respuesta clara, completa y de fondo a la **petición identificada internamente con el ID 276746.**

TERCERA. ABSTENERSE de dar apertura al incidente de desacato, al encontrarse acreditada la atención de los asuntos objeto de la petición por parte de las dependencias competentes, sin que se advierta una conducta omisiva injustificada que sustente su apertura.

6. ANEXOS Y PRUEBAS

Me permito anexar a la presente contestación los siguientes documentos:

- Documentos que acreditan actuación
- Constancia del CONTROLDOC interno del número ID 276746 asignado a la petición del tutelante.
- Respuesta de la secretaria de Agricultura y anexos
- Respuesta de la Oficina de Renas Ejecuciones Fiscales y anexos

7. NOTIFICACIONES

Las notificaciones se recibirán en la calle 16 # 12-120 Edificio Alfonso López Michelsen, piso 2 de esta ciudad y en el correo electrónico: notificacionesjudiciales@gobcesar.gov.co

Cordialmente,

BLANCA KATIUSCA SÁNCHEZ JIMÉNEZ
Jefe Oficina Asesora Jurídica
Gobernación del Departamento del Cesar